



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; EXPEDIENTE
N° 31956-2013-0-1801-JR-LA-05; QUINTO JUZGADO
ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA,
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, PERÚ, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

Autora

MARITHZA ONSIHUAY TRUJILLO

Asesora

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Lima – 2018

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULLET HAUYON
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

DEDICATORIA

A mis Padres:

Juana Trujillo Romero y Alejandro Onsihuay Yauri por darme la vida, por el apoyo y cariño por ser el pilar fundamental, desde que decidí estudiar esta carrera para que ellos se sientan orgullosos de mi persona.

A mis Amores, Danniela Cotarate Onsihuay y Sebastián Cotarate Onsihuay porque ellos son el motor de mi vida por eso sigo adelante a quienes les debo horas por dedicarme. A mis estudios para lograr mis sueños.

A una persona muy especial que siempre estuvo a mi lado ayudándome en todo durante mi carrera su gran apoyo en las buenas y en las malas
Luis.A.S.H

Marithza Onsihuay Trujillo

AGRADECIMIENTO

A Dios, Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos para poder seguir adelante en la vida con respeto y bondad con la gente.

A mi hermana Yackylin Onsihuay Trujillo porque ha fomentado en mi el deseo de superación y de triunfo en la vida, me enseñó que no hay edad para el estudio, espero contar siempre con su apoyo.

A mi familia que los quiero mucho, siempre estamos unidos porque nuestros padres siempre nos enseñaron los valores y la amistad y sobretodo la unión que siempre prevalecerá en mi familia, mis padres; Juana y Alejandro, hijos; Daniela Sebastián, mis hermanos; Rosa, Jhojan, Yackylin, Miluska, Kelly, Dellsy, sobrinos; Lemin, Alejandro, Adiel, Alessandro, Andree, Ghibeth, Fernando, Alejandrito. Siempre juntos.

Marithza Onsihuay Trujillo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar las características del proceso judicial sobre Indemnización por por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 31956-2013-0-1801-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2018. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura del proceso.

Palabras clave: Indemnizacion por daños y perjuicios, calidad y motivación.

ABSTRAC

In this presentation the objective was to analyze and determine the characteristics of the judicial process and compensation for damages and damages according with the regulatory parameters, doctrinaires jurisprudential and case law, in file No. 1956-2013-0-1801-to-05, the Judicial District of Lima - Lima, 2018. Is a study of kind quantitative, descriptive exploratory level, transactional design, retrospective and experimental? The source of information used is a case file containing a complete process, selected by non-probability sampling technique under the convenience and the data have been collected using the techniques of observation and content analysis as a tool and a checklist, prepared according to the structure of the process.

Keyword: And,damage compensation was awarded, quality, motivation.

CONTENIDO

CARATULA	i
Hoja de jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
P	P
1. Introducción	1
2. Planeamiento de la investigación	4
2.1. Planteamiento del problema	4
a) Caracterización del problema	4
b) Enunciado del problema	6
2.2. Objetivos de la investigación	6
2.3. Justificación de la investigación	7
3. Marco teórico y conceptual	8
3.1. Antecedentes	8
3.2. Bases teóricas de la investigación	12
3.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	12
3.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	13
3.2.1.1.1. La jurisdicción	13
3.2.1.1.2. La competencia	14
3.2.1.2. El proceso	15
3.2.1.2.1. Concepto	15
3.2.1.2.2. La pretensión como objeto del proceso	15
3.2.1.2.3. Principios del proceso laboral	16
3.2.1.2.4. Consideraciones laborales	16
3.2.1.3. El proceso laboral	20
3.2.1.4. El Proceso ordinario laboral	20
3.2.1.5. La prueba	24
3.2.1.5.1. En sentido común y jurídico	24
3.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal	25
3.2.1.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	25

3.2.1.5.4. Concepto de prueba para el Juez	26
3.2.1.5.5. El objeto dela prueba	26
3.2.1.5.6.La cargadelaprueba	27
3.2.1.5.7. El principio de la carga de la prueba	28
3.2.1.5.8.Valoración y apreciación de la prueba	28
3.2.1.5.9. Sistemas devaloración dela prueba	29
3.2.1.5.10. el sistema de la tarifa legal	29
3.2.1.5.11. el sistema de valorización judicial	30
3.2.1.5.12.Sistema de la sana critica	30
3.2.1.5.13.La finalidad y fiabilidad de las pruebas	30
3.2.1.5.14.La valoración conjunta	31
3.2.1.6.Las pruebas y las sentencias	31
3.2.1.6.1.Las resoluciones judiciales	31
3.2.1.6.2. concepto	31
3.2.1.7. Clases de esoluciones judiciales	32
3.2.1.7.1. Medios impugnatorios	34
3.2.1.7.2. Concepto	34
3.2.1.7.3. fundamentos de los medios impugnatorios	35
3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	35
3.2.2.1 Pretension judicializada en el proceso en estudio	35
3.2.2.2. Indemnizacion por daños y perjuicios	35
3.2.2.2.1. Indemnizacion	35
3.2.2.2.2. Responsabilidad civil-Indemnizacion por daños y perjuicios	36
3.2.2.2.3.Definicion	36
3..2.2.2.2.1.Responsabilidad contractual y extracontractual	36
3.2.2.2.2.2. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil	37
3.2.2.3.Enfermedad profesional	42
3.2.2.3.1. Neumoconiosis (silicosis)	43
3.2.2.3.2. Hipoacusia (sordera)	43

3.3 Marco conceptual	44
4. Metodología	46
3.3 tipo y nivel de la investigación	46
3.3.1 Tipo de investigación	46
3.3.2. Nivel de investigación	47
3.4 Diseño de la investigación	48
3.5 Unidad de analisis	48
3.6 Definicion y operación de la variable e indicadores	49
4.5 Tecnicas e instrumento de recolección de datos	50
4.6 Procedimiento de recolección y plan de análisis	50
4.7 La primera etapa	50
4.8 Segunda etapa	50
4.9 La tercera etapa	51
4.10 Matriz de consistencia lógica.	53
4.11 Principios éticos	54
4.12 Analisis de los resultados	55
Conclusiones	57
Recomendaciones	58
Referencias bibliográficos	59
Anexo 1. Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio: proceso judicial	62
Anexo 2. Guía de observación	90
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	91

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se encuentra referida a la caracterización del proceso judicial sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, del expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, tramitado ante el Quinto Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de la ciudad de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso laboral.

Respecto al proceso puede conceptuarse como una serie de actos procesales que van desde la demanda judicial hasta el fallo, su iniciación hace nacer entre los litigantes una relación jurídica particular, la relación procesal.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, como lo es la Administración de Justicia a nivel nacional e internacional, el cual lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales de justicia.

En el Perú, el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende.

Los resultados del estudio ubican al Perú en uno de los puestos más elevados de índice de criminalidad y corrupción e identifican, como los principales problemas; la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad, teniendo dentro de nuestros principales problemas la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia, encontrando situaciones que indicarán en líneas posteriores que impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente:

- 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial— éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional);
- 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo;
- 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada);
- 4) La recolección y plan de datos: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas, descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad;

- 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá:

- 1) La introducción.
- 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el Planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación.
- 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis).
- 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos.
- 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

2. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Planteamiento del problema.

2.1.1 Caracterización del problema

La libertad la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015).

En ésta perspectiva, los estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes.

Al respecto Chaname (2009) expone:

Esta doctrina esbozada por Jhon Locke, expuesta por Carlos de Secondatbarón de Montesquieu y la Brede, y complementada en el siglo XX por Karl Loewestein, tiene por esencia evitar, entre otras cosas, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello desconocer los derechos y libertades fundamentales” (p. 423).

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78).

En opinión de Herrera (2014):

“(…) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto

47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013, señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia(p. 78).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad del expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo laboral, la pretensión judicializada es Indemnización por Daños y Perjuicios, el número de expediente asignado es N° 31956-2008-0-1801-JR-LA-05, y corresponde al archivo del Quinto Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima, Perú.

2.1.2 Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, en el expediente N° 31956-2008-0-1801-JR-LA-05; ¿Quinto Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de Lima, Distrito Judicial de Lima, Perú 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

2.2 Objetivos de la investigación

2.2.1 Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en el expediente N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de Lima, Distrito Judicial de Lima, Perú 2018.

2.2.2 Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

2.2.2.1 Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.2 Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.3 Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.4 Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.5 Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

2.3 Justificación de la investigación.

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “*Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas*” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera,2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

3. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

3.1 Antecedentes

Se tiene los siguientes trabajos nacionales e internacionales:

En Granada, la Investigación de Fernandez (2013).se titula “*Situación y Reforzamiento de los Principios de mérito y Capacidad en el acceso al empleo público*” tuvo entre sus conclusiones:1) El derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas es un derecho fundamental Art. 23.2 CE que viene predicándose en los empleos funcionariales. Lo mismo cabe decir respecto el derecho de acceso en condiciones de igualdad al empleo público laboral, ya que se deriva directamente del principio de igualdad del Art. 14 CE que tiene la naturaleza de derecho fundamental. 2) El derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a los empleos públicos de naturaleza no eventual comprende todos los empleos públicos de todas las entidades, incluso privadas, pertenecientes al sector público, tal y como lo define el texto refundido de la Ley de contratos del sector público, lo cual incluye al personal laboral de las entidades públicas, empresariales, organismos reguladores y sociedades y fundaciones del sector público (...). 3) Otra cuestión relevante es que las entidades instrumentales con personalidad privada a través de su personal laboral, no deberían de asumir funciones públicas cuyo ejercicio debe corresponder al personal funcionario en virtud al Art. 9.2 EBEP y por imperativo constitucional y que, en todo caso, no puede ser desarrolladas por sociedades mercantiles. Este fenómeno de utilización de personal laboral en lugar de funcionario provoca un doble efecto muy pernicioso y de grave inconstitucionalidad: Se ejercen funciones administrativas por personal que no es inamovible, lo cual afecta de forma drástica a su imparcialidad y se aluden los procesos selectivos del personal funcionario, que a pesar de sus imperfecciones, han sido en general más rigurosos que los procesos selectivos del personal laboral.

La investigación de los Costa Risenses,Valverde & Chinchilla(2012) titulado: *El Proceso Laboral, los Medios de Impugnación en el Derecho Procesal Laboral Costarricense y su Tratamiento en el Proyecto de Ley “La Reforma Procesal Laboral”*, cuyas conclusiones fueron: 1. Que la estructura normativa de la jurisdicción laboral actual, reviste un efecto retardante del proceso laboral, por la incidencia del Código Procesal Civil como norma supletoria, que provoca un atraso significativo que no permite lograr una respuesta pronta de la justicia. 2. Que el derecho procesal laboral comparado ha crecido con base en los cambios normativos que le han validado su especialidad, con base en los principios procesales laborales y el tratamiento jurisprudencial en otras latitudes, sin que ello signifique y que, se impone en pro de los administrados por la justicia, su planteamiento y aprobación normativa. 3. Que el proceso laboral actual y sus medios de

impugnación en material laboral no responden a las necesidades y naturaleza que atiende dicho proceso. 4. Que se hace necesaria la actualización normativa, para el mejor logro de la materia procesal del trabajo para el logro real de la justicia, en una materia que supone la desventaja de una de las partes involucradas en el proceso. 5. Que el derecho comparado demuestra la necesidad de dotar de nuevas formas legales al proceso laboral para el logro de su cometido. 6. Que la Propuesta en el Proyecto de Ley 15.990, establece una nueva estructura procesal que responde en mejor forma que el derecho vigente, a la realidad social que lo origina sea la relación obrero patronal. 7. Que, con una mejor instrumentación de los medios de impugnación para el cumplimiento de sus fines, se puede establecer una mejoría en el acceso y otorgamiento de la justicia judicial.

La investigación realizada en Mexico, Nuevo Leon, Perez (2002) titula su Tesis “*Principios y Características que estructuran el Derecho Procesal del Trabajo Mexicano*”, el cual tuvo como conclusiones: PRIMERA. Del capítulo introductorio a la tesis derivó la falta de concordancia o unanimidad acerca del origen de los principios en su concepto general pues, con toda nitidez ubicamos entre los exponentes más distinguidos de la corriente del Jusnaturalismo a Hugo Grocio y Tomás Hobbes Hard y entre los seguidores del positivismo, la corriente opuesta a Julios Moore, Coviello y Dworkins. SEGUNDA. La intención del legislador al plasmar en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de 1980, diversos principios, fue la de obtener resoluciones más justas y equitativas, y para que alimentaran un proceso en el que se auxiliara al trabajador en el desahogo de la contienda. TERCERA. En la redacción del referido precepto, estimo existe confusión en el legislador, pues de acuerdo al estudio realizado, existen marcadas diferencias entre los que es un principio, un subprincipio o una mera característica, sin embargo, fueron incluidos todos ellos por igual, sin distingo alguno. CUARTA. Dentro del Capitulo de la Ley Laboral vigente en su parte procesal, existen verdaderos principios dispersos que también son de llamar la atención, por su importancia y trascendencia por lo cual, deben ser igualmente observados. No obstante que en el texto legal no tengan una designación específica. QUINTA. La razón del porqué se hubiesen recogido algunos principios en el artículo 685 de la Ley Laboral y otros no, estimo, a mi juicio, obedeció a que los incluidos en el principio son rectores u orientadores del proceso, sin sanción aparente, en tanto que para los que están dentro de otras disposiciones si se contempla la sanción que su desacato acarrea, por ello, si a un buen número de preceptos corresponde un determinado principio, no podían entonces haber incluido en el artículo 685 pues era menester describirlo con claridad y amplitud tal que de otra suerte el referido precepto habría dejarlo de ser para convertirse en un verdadero capítulo del apartado procesal. SEXTA. Lo que sucede en la práctica son dos cosas: Las recomendaciones del legislador plasmadas en el artículo 685, son observadas por los

Tribunales del Trabajo en diversa medida, atendiendo a su carga de trabajo y a los recursos materiales y humanos de que dispongan para desahogar dicha carga, debiéndose a lo sumo, seguir dicha orientación pese a las limitaciones referidas, en cambio, los principios derivados en verdaderas normas traen aparejada, determinada sanción, por lo que si son quebrantadas, acarrea para ellas la necesidad de la enmienda a través del juicio de garantías ya que en estos casos su inobservancia es una transgresión al deber ser, susceptible por tanto, de ser incatado, como cualquier otra norma del deber ser. SEPTIMA. La esencia de los principios procesales del Derecho Laboral, no se demerita en forma alguna, al ser plasmados en la legislación, antes bien, al haber sido incluidos en ella, a diferencia de otras codificaciones han contribuido a marcar la pauta de cómo debe aplicarse la Ley Laboral, de cómo ha de ser el procedimiento a seguir y de cómo han de dictarse las resoluciones de fondo, ilustrando a las Junta en el discernimiento de cuestiones relativas a una de las relaciones humanas más importantes como es la laboral. Por todo ello, no fue ocioso el que algunos principios, los informadores del proceso, al menos hubiesen sido consignados en un precepto para evitar así extravíos de los Tribunales del Trabajo, al instruir el juicio, alejándolos de tendencias civilistas o de otra índole que los hicieran perder de vista la particularidad del conflicto laboral entre partes casi siempre desiguales. OCTAVA. Finalmente, con buena fortuna, el legislador mexicano tuvo el acierto de consignar en uno de sus preceptos toda su ideología, facilitando así la mejor comprensión del ordenamiento, evidentemente que no era obligado haberlo hecho así porque su observancia era igualmente indispensable, pero queriendo obrar en los estudiosos de esta materia, el llegar a entender su alcance se les guió para que en una forma condensada pudieran desentrañar su espíritu otras veces el principio fue revestido del carácter de verdadera norma con sanción aparejada, como signo de su acabada perfección. No obstante la magnitud de un principio como máxima o verdad universal, inalterable en el tiempo basta para que por sí sola deba de observarse tan solo con dar cuenta de su existencia, como una verdad que no requiera de mayor explicación acorde al sano y recto pensamiento del ser humano de cualquier latitud, adoptando por ello la sustentante, las bondades que nos brindan las avanzadas ideas del Jusnaturalismo y del positivismo de los precursores en esta rama de la ciencia que tanto nos apasiona. En fin, por encima de las consideraciones que anteceden estimo que: "Los principios deben ser invocados por todos los estudiosos de ésta rama del Derecho, citándolos unos en sus promociones, otros en sus resoluciones y otros más en sus tesis profesionales, lo que redundará en un mejor nivel de cultura jurídica, en una preparación académica más reforzada y en una ética profesional a toda prueba, en los encargados de la impartición de justicia laboral, sin que lo anterior signifique que el manejo de los citados principios vaya a ser patrimonio de una elite de profesionistas, sino que, por el contrario, por

tratarse de verdades universales harán que nuestra ciencia pueda ser más comprensible a los ojos de las personas que no tengan la formación profesional en ésta materia.

En el Perú el trabajo de Fisfalen (2014) titulado: *Análisis Económico de la carga procesal del Poder Judicial*. Concluye: a) Se ha determinado que la carga procesal se mantiene alta en el sistema de justicia, a pesar de que hay un esfuerzo por parte del Poder Judicial por aumentar la oferta de resoluciones judiciales. b) Se ha comprobado que cuando disminuyen los costos de dilación, la cantidad demandada de resoluciones judiciales vuelve a aumentar. c). Se ha determinado que, a pesar de ciertas fluctuaciones observadas, hay una tendencia a largo plazo en la expansión de la oferta de resoluciones judiciales. d) Se ha comprobado que la referida expansión en las resoluciones judiciales se explica más que nada por la contratación de nuevo personal, que se ha sucedido en los últimos años. Por lo tanto, podemos decir que el crecimiento de la producción de resoluciones judiciales se explica en gran parte por el aumento del factor trabajo. Sin embargo, el incremento en el número de trabajadores se hace insuficiente para incrementar la oferta de resoluciones judiciales a niveles que pudiera no solo equipararse al ingreso de nuevos expedientes; sino situarse por encima de este para reducir la carga procesal acumulada. En cuanto al factor capital, en este caso, podemos entenderlo, para los efectos del tema en estudio, como la infraestructura en cuanto al número de dependencias judiciales. Sobre el particular, se aprecia que en los años en estudio ha habido un ligero incremento en el número de dependencias judiciales; sin embargo, esto no ha afectado de manera significativa la oferta de resoluciones judiciales. e) Se ha encontrado que la productividad promedio de los trabajadores del Poder Judicial no ha aumentado en los últimos años (...). f) Creemos que la falta de capacitación adecuada puede incidir en el menor desempeño de los trabajadores. g) Uno de los factores que incide en la alta carga procesal, de acuerdo a las entrevistas realizadas, es la forma como están diseñados los procedimientos judiciales y las demoras innecesarias. h) Se ha encontrado que, con la expansión de la oferta de resoluciones judiciales, ha disminuido los costos de dilación; y con lo cual aumentará la cantidad demandada de resoluciones judiciales (...). i) Se tiene que el problema es sistémico, involucrando tanto a los involucrados en la producción de resoluciones judiciales como a los usuarios de la misma, así como al contexto y situaciones del entorno, por lo que la solución debe también tomar en cuenta a todos los actores.

Asimismo, el estudio realizado por Cuyutupa (2017) investigó "*La caracterización del procedimiento administrativo de protección al consumidor ¿un frankenstein administrativo? Propuesta de cambio para la efectiva tutela del derecho fundamental de la protección al consumidor*", donde las conclusiones fueron: 1. El procedimiento administrativo puede

clasificarse en ordinario o especial, siendo los especiales el trilateral o el sancionador, no se debe admitir mezclas. 2. El procedimiento administrativo de protección al consumidor es esencialmente sancionador, pero tiene matices que se le puede considerar una mezcla que el CPDC ha creado, contrario a lo dispuesto por la doctrina y la LPAG. 3. El procedimiento administrativo de protección al consumidor frente a INDECOPI no resulta suficiente para tutelar, efectivamente el derecho de los consumidores. 4. Se requiere de una transformación de la naturaleza jurídica del procedimiento de protección al consumidor, ello en función a que nos encontramos dentro de un procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Por lo que la naturaleza del procedimiento no puede ser sancionadora. 5. No se debe quitar la competencia sancionadora en materia de protección al consumidor, por el contrario, debe potenciarse y disciplinarse dicha potestad, con la finalidad de que se actúe siempre de oficio y residualmente.

Por su parte Acuña (2017) investigó *“Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo”*, que tiene como conclusiones: 1. Lo desarrollado en nuestro trabajo nos ha permitido observar que en el ordenamiento jurídico peruano, existe un Sistema de Reparación para el trabajador, que entre otros, cumple con cubrir algunos de los daños derivados del accidente de trabajo y 5 Fundamento 2 de la Sentencia N° 6358-2008-PHC/TC expedida el 29 enfermedad profesional. La responsabilidad del empleador, debe entenderse como una responsabilidad específica del derecho laboral, que comporta elementos del derecho común, pero que deben ser analizados a la luz de los principios del derecho del trabajo. 2. Las técnicas de coordinación de los instrumentos que cubren o reparan los daños derivados del accidente de trabajo, para lograr una cobertura total del daño, sin vulnerar el principio de equidad y asegurando que el trabajador pueda obtener la reparación que le corresponde, debería aplicarse a través de la técnica del descuento. Y para el empleador respecto de terceros que pudieron intervenir en la generación del hecho lesivo, le sería aplicable la técnica de la subrogación, lo que le permitirá repetir contra estos. Estas técnicas además, guardan relación con la forma en la que se ha regulado la reparación en el Derecho Civil, a cuyos elementos se debe recurrir. 3. Finalmente, ante el cuestionamiento respecto de los límites de la responsabilidad del empleador, estos se encuentran determinados por el daño a reparar; y por los descuentos que pueda aplicar en atención a las demás coberturas que brinda el sistema de reparación. Lo contrario, es decir, establecer un límite cuantitativo, implicaría colocar valor al incumplimiento del deber de prevención. No obstante lo expuesto, la jurisprudencia peruana no ha encontrado un consenso en la técnica de aplicación de los instrumentos reparadores del daño en el accidente de trabajo. Aunado a ello, la falta de una debida motivación impide que se repare de forma correcta

y total a los trabajadores afectados. Esto genera grandes desigualdades, y le corresponde a la Corte Suprema esbozar los criterios de aplicación que permitan una adecuada reparación para estos casos.

3.2 Bases teóricas de la investigación

3.2.1 Bases teóricas de tipo procesal

3.2.1.1 La jurisdicción y la competencia

3.2.1.1.1 La jurisdicción

A. Concepto.

La jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en ejercicio de su función, representando al Estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente (Zunaeta, 2014).

Por su parte Gonzales, (2014), define, la potestad jurisdiccional del Estado en materia laboral se ejerce por los órganos judiciales que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La jurisdicción, se suele confundir con el de competencia porque todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia. El Estado delega al órgano respectivo que es el Poder Judicial que administre justicia en su nombre, el Juez.

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Zumaeta (2014) los principios son guías, pautas orientadoras que le indican al Juez a qué meta se encamina el proceso y muchas veces sirve para cumplir a satisfacción la organización del mismo.

Siguiendo a este autor, se tiene:

- a. **El principio de contradicción.** Así como el actor tiene el derecho de acción, el demandado tiene el derecho de contradicción, esto es el conocimiento de la demanda a fin de ejercer su defensa en el proceso, ofreciendo medios probatorios y de impugnar las resoluciones que se dicten en el proceso.
- b. **El Principio de motivación.** Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación establecidas en nuestra Constitución Política, y ello es una garantía para los justiciables porque se evita arbitrariedades. Asimismo se permite a las partes un conocimiento íntegro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.
- c. **El principio de la cosa juzgada.** Este principio nos señala que un proceso terminado, que ha quedado consentido y ejecutoriado, genera la autoridad de la cosa juzgada, vale decir, es inimpugnable, irrecurrible, invariable, inmutable y por ende ninguna autoridad judicial podrá revisar nuevamente la misma pretensión, (Zumaeta, 2014).
- d. **El principio de congruencia.** Este principio nos señala que el Juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva. Este principio ha sido legislado por el Código Procesal Civil en el Artículo VII del Título Preliminar.
- e. **Principio de Publicidad.** Este principio indica una garantía en el desarrollo del proceso, no solo a la publicidad en el conocimiento de sus resoluciones, sino también al desarrollo de las audiencias.

321.12 La Competencia

A. Concepto

Es la capacidad o aptitud que la Ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o una determinada etapa del proceso (Palacio, 1979).

Por su parte Lorca (2000), define la competencia como concepto procesal a la atribución de ejercicio de la función jurisdiccional a un concreto órgano jurisdiccional de entre los de su mismo

tipo o clase y grado o instancia procesal con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de ese mismo tipo o grado.

Si la jurisdicción es el poder jurídico que tiene el Juez de administrar justicia, la competencia es la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

La competencia, es entonces el límite de la jurisdicción.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue la Indemnización por daños y perjuicios; encontrándose establecida en La Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, que, si bien no define lo que es la competencia, se concreta a establecer que la competencia puede ser por razón de la materia, por razón de la función, por razón de la cuantía y por razón del territorio, tal como señala los artículos 1 al 6, pasando a exponer la clasificación que hace la referida Ley (Romero, 2012).

- a) **Competencia por razón de la materia.** Dos son los factores que se suman en este caso: de un lado, la naturaleza del asunto materia del proceso y, de otro lado, las normas sustantivas que regulan el caso sometido a proceso. En la nueva normativa, hay una incidencia muy marcada en las labores de los juzgados de paz letrados laborales. Se entiende que los juzgados de paz comunes no conocerán de materia laboral porque lo que se pretende es el predominio del criterio de especialidad.
- b) **Competencia por razón de la función.** Se le conoce también como función del grado, se refiere a la jerarquía de los órganos jurisdiccionales.
- c) **Competencia por razón de cuantía.** Que se refiere a la importancia económica del proceso. Se produce en dinero y tiene como fundamento en los montos que determinan la competencia de ciertos órganos. La liquidación corresponde al propio demandante y solamente cubre la deuda principal pues no contempla intereses, costas ni conceptos que se devengan a futuro.
- d) **Competencia por razón de territorio.** Se basa en la distribución de los órganos jurisdiccionales dentro del territorio de todo país. Lo que determina la competencia bajo este supuesto es la cercanía al lugar donde se produjo el conflicto laboral. Por regla general, el demandante puede elegir donde demandar, aunque el demandado puede, a su vez, cuestionar

esa competencia territorial.

3.2.1.2 El Proceso

3.2.1.2.1 Concepto

Es una serie o sucesión jurídicamente regulada de actos tendientes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto. (Zumaeta, 2014).

La etapa del proceso, llamada postulatoria (...) es aquella en que los contendientes presentan el órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba, y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa. (Monroy Galvez, 1993).

3.2.1.2.2 La pretencion como objeto del proceso.

Tomando en cuenta la opinión de Piori (2009), La situación de conflicto de intereses supone que el sujeto que alega ser titular del interés titulado jurídicamente formule una exigencia al otro sujeto a fin de subordinar el interés ajeno al suyo, ésta exigencia que se hace en el plano de la realidad es lo que conoce como pretencion material.

Mellado (1997) la pretencion procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida.

3.2.1.2.3 Principios del proceso laboral.

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

3.2.1.2.4 Consideraciones generales

Los deferentes tratadistas sostienen que los principios son verdades anteriores que no se leen ni se ven. por el contrario, están entre líneas como el alcohol dentro del vino, de ahí que no es impropio decir que tal cual el proceso esta sometido a determinados principios. Mora (1944).

A. Principios, fines y principios operativos

Los principios procesales tienen la misma jerarquía, algunos de ellos constituyen el fundamento de la existencia del proceso laboral, mientras que el otro tiene que ver con el cumplimiento de los principios fundamentales, en tal consideración proponemos las siguientes clasificaciones que contiene, tres principios:

1) Principio tutelar del trabajador.

El principio de tutela del trabajador de tutela del trabajador tiene que ver con las consideraciones que se le guarda dentro del proceso laboral. La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente al empleado, en las relaciones laborales, empleados y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan Rodríguez (1987).

a. Gratuidad procesal para el trabajador.

El principio de gratuidad en favor del trabajador tiene una aceptación unánime. Por el mismo busca facilitar al trabajador el acceso de los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales, la facilidad de sustentar en la carencia de recursos económicos por parte del trabajador y en la prioridad de sus beneficios sociales.

La ley N° 29497 no ha tenido en cuenta las consideraciones, al establecer que solo gozaran de la justicia gratuita los trabajadores cuyo petitorio no exceda de 70 unidades de referencia procesal.

b. Inversión de la carga de la prueba.

En el derecho procesal del trabajo, esta regla no es absoluta, sino excepcional, es el demandado que tiene la carga de la prueba, que buscará desvirtuar las afirmaciones que haga el demandante en su demanda, de no cumplir el demandado con esta obligación procesal se le podrá condenar a satisfacer la pretensión del demandante.

c. In dubio Pro Operario.

En la legislación procesal peruana, solo está permitido, resolver la duda en favor del trabajador, cuando se origine en la interpretación de las normas ya sean legales o convencionales, la Constitución de 1979 ordenaba que en la interpretación o duda sobre el

alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo tendrá preferencia el trabajador.

d. Sentencia plus o ultra petita.

En esta materia, el derecho procesal civil exige que toda sentencia deba ser congruente con la demanda, esto significa que el Juez cuando falla, tiene que pronunciarse sobre todos los aspectos que contiene la pretención del demandante, por otra parte, no puede resolver extremos que no estén contenidos en la demanda, ni otorgar mas alla de lo demandado, situación que no es aplicable a los casos laborales donde lo que se encuentra en debate es las pretensiones derivadas de la relación laboral.

2) Principio de veracidad o primacia de la realidad.

En el proceso laboral, no hay discusión de que la verdad real debe primar frente a la verdad aparente, el juez esta dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas manifestadas por las partes; es decir, comprobar la verdad o falsedad de las mismas con el objeto de llegar a una convicción acerca de la veracidad real.

Los principios operativos que contribuyen a la realización del principio de veracidad o primacia de la realidad, son:

a. Direccion del proceso.

El Juez tiene la facultad de dirigir el proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en las obligaciones que le corresponde. Sin el funcionamiento de este principio, no será posible la vigencia de otros como es el de la veracidad, impulso procesal, la celeridad procesal, etc.

b. Sencilles y Oralidad.

El derecho procesal del trabajo no debe ser formalista, sino por el contrario simple y sencillo, este principio de la sencillez suele hablar de la informalidad del proceso, un ejemplo lo encontramos en la legislación venezolana que posibilita la interposición de la demanda verbal.

La oralidad es un principio estrechamente ligado a la sencillez porque lo que busca con ambos, es facilitarle al trabajador la defensa de sus derechos.

Lo que se quiere es que el proceso laboral prevalesca la forma oral antes de lo escrito. Solo así el juez puede obtener una impresión más cercana de los hechos y al conflicto mismo.

c. Inmediación.

Busca que el magistrado que va a resolver el conflicto dirija personalmente las diligencias más importantes del proceso, de esa manera podrá reconocer la realidad de los hechos, se percatará del comportamiento y sinceridad con que actúen las partes y terceros, no es lo mismo sentenciar una causa procesada por intermediarios, como son los secretarios, que hacerlo sobre la base de su contacto directo con los actores del proceso.

d. Lealtad procesal.

Lo que se busca es evitar que se empleen actitudes que no conduzcan al cumplimiento de la finalidad de una adecuada administración de justicia.

No es leal en el proceso el litigante que, lejos de esclarecer la verdad, hace lo posible porque esto no suceda, o cuando mediante actitudes dilatorias se impide la prontitud del fallo

e. Doble instancia.

Se denomina instancia a cada una de las etapas o niveles del proceso y que abarcan desde la interposición de la demanda hasta la sentencia.

El proceso laboral peruano está basado en el principio de doble instancias que en términos generales, está constituido por los jueces de trabajo y las salas laborales.

3) Principio de celeridad procesal.

La celeridad procesal está muy ligada a la realización del valor de la justicia, Para destacar su importancia, como medio correctivo frente al retardo de su administración, las comunidades y tratadistas han propuesto algunos aforismos, "justicia tardía no es justicia" "el tiempo no es oro, es algo más que justicia" "mas vale un buen arreglo que un buen juicio". La dilatación de los procedimientos. En el proceso laboral acentúa la desigualdad entre trabajador y empleador.

a. Procesal económica.

Pero tal apreciación se desvanece si tenemos en cuenta que la economía procesal no solo se refiere a la reducción de gastos, si no también a la economía del tiempo y esfuerzo, ingredientes sus tsnviales ‘para el logro del principio de la celeridadlo que se busca que los costos de los costosno sean impedimentos para que el proceso se des arrolle con la urgencia que exige la realización de justicia.

b. Concentracion.

Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia, se contesta la demanda, se busca conciliar el conflicto, y se actua las pruebas de manera que la causa fuera expedita para sentenciar.se trata pues, de concentrar la realización de diferentes actos procesales en el menor tiempo posible.

c. Conciliacion.

La conciliación libre y sincera atribuye que el conflicto se solucione en forma satisfactoria para ambos litigantes, lo que no siempre se consigue en una sentencia, ésta puede generar rencor y resentimientos en el perdedor, en cambio con la conciliación, por ser roducto del consenso entre las partes en litigio, muchas veces es causa de simpatía entre los mismos.

d. Impulso de oficio.

Este procedimiento debe ser impulsado de oficio por los jueces, este cesara con la sentencia la ley organica del poder judicial dispone que los magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación están obligados a impulsar de oficio, los procesos, salvo reserva procesal expresa.

3.2.1.3 El Proceso Laboral

La denominación del proceso ordinario viene del antiguo código de procedimiento civiles, el mismo que al ser sustituido por el código procesal civil cambia el término por el de procesos de conocimiento, sin embargo, la Ley N° 26636, inspirada en el código de procedimientos civiles, mantuvo la denominación de proceso ordinario laboral, situación que subsiste en la actual Ley N° 29497.

Es el proceso patrón, modelo o tipo proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

El proceso ordinario o de conocimiento como el que ha dejado de ser proceso tipo para adquirir la misma jerarquía que los procesos especiales. El cambio se debe a que los códigos procesales vienen regulando separadamente los aspectos procesales generales, como la demanda, la prueba, la sentencia, los medios impugnatorios, como temas comunes inherentes a todos los procesos, incluso al ordinario. (Romero, 2012),

También, se dice que en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...).

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad, y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros (Ley N° 29497).

3.2.1.4. El Proceso Ordinario Laboral

Olea & Miñambres (1995) definen al Proceso Ordinario como un proceso con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser mas completas y las alegaciones mas extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y tramites se establece el esquema de proceso ordinario y modalidades procesales se encuentra en muchas legislaciones del derecho comparado, aunque con diferentes criterios, el fundamento para esta clasificación esta dado por la naturaleza jurídica de la pretencion y no siempre por razones jurídicas procesales para tramitar las reclamaciones por despidos disciplinarios, por vacaciones, indemnizaciones, etc.

En el caso de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, este proceso se encuentra regulado en su Art. 42, capítulo I, Título II, por lo que debemos tener en cuenta que el diseño de este proceso ha cambiado. Así, por ejemplo, se produce una audiencia de conciliación y otra audiencia de juzgamiento. (Anacleto 2012)

Las pretensiones que se tramitan por medio del Proceso Ordinario Laboral son las siguientes:

- Todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

A. Traslado y citación a Audiencia de Conciliación.

Para Obando (2008), la demanda laboral es la forma en la cual se constituye el ejercicio del derecho subjetivo público del actor, nacido de la relación laboral, del contrato de trabajo o de la Ley, cuya finalidad es satisfacer las pretensiones que en ella se solicitan por el órgano jurisdiccional del trabajo. Es el acto constitutivo del conflicto jurídico e instrumento formal de las pretensiones en el proceso laboral que da lugar a su iniciación, del cual depende su desenvolvimiento y satisfacción.

Sin embargo, para que la demanda pueda tener eficacia y dar origen al proceso, La Nueva Ley Procesal de Trabajo exige que se cumpla ciertos requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en el artículo 16 y 17 de la referida norma.

Estando a ello, en el ejercicio de su función jurisdiccional, lo primero que debe efectuar el Juez laboral es calificar la demanda presentada, debiendo cumplir con los requisitos, luego de ello deberá expedir la correspondiente resolución donde declara la Admisión o Inadmisión de la demanda, si ocurre lo último concederá un plazo de (05) días hábiles para que sesubsane la omisión o defecto.

Si se declara Admitida la demanda, en la misma resolución el juez correrá traslado de ella, tanto al demandante y al demandado en el que fijará fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación, la misma que deberá llevarse a cabo entre 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de calificación, la que en la realidad debido a la carga laboral que afronta los juzgados no se cumple con el plazo establecido.

Con la Ley N° 26636, después de presentada la demanda y resuelta su admisión, se le corre traslado al demandado para que éste pueda contestar la demanda de forma escrita, pudiendo reconvenir, plantear excepciones y formular cuestiones probatorias, presentando varias situaciones que dilataban el proceso, por ejemplo, lo mas recurrente era que en su escrito de

contestación el demandado formule excepciones y cuestiones probatorias, ante ello, éstas debían serles notificadas al demandante para su absolución. Solo luego de ello o de transcurrido el plazo legal es que el Juez citaba a las partes a Audiencia Única, en este caso estamos hablando que desde la fecha de planteada la demanda hasta la realización de la audiencia transcurrieron aproximadamente 6 a 7 meses, en algunos casos, dependiendo del despacho más tiempo.

Por su parte La Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497 nos trae una regulación más oportuna y eficiente, pues se recortan los plazos de manera radical, sin afectar los derechos de las partes conforme se advierte del artículo 42 de la norma indicada, se destacan dos aspectos del periodo que abarca desde la admisión de la demanda hasta el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia.

Siendo el primero de ellos el recorte del tiempo que transcurre entre la admisión de la demanda y la citación para la audiencia de conciliación de entre 20 y 30 días.

El segundo de los aspectos a destacar es el momento de cómo se realiza la contestación de la demanda. El demandado ya no debe presentar su escrito de contestación en mesa de partes del Poder Judicial para luego ser calificado, esperar que se le notifique la resolución que contiene la fecha de realización de la Audiencia Única, con la nueva Ley Procesal Laboral la contestación deberá ser presentada el mismo día de la Audiencia de Conciliación personalmente ante el Juez, implicando una gran cantidad de ahorro de tiempo con relación a lo que ocurría en la práctica según la Ley N° 26636, no existiendo posibilidad de dilatación por parte del demandado, salvo por error o deficiencia del Juez.

B. Audiencia de Conciliación.

En esta etapa de la Audiencia, el Juez lo que se propone es que las partes lleguen a un acuerdo para resolver el conflicto jurídico planteado en la demanda, cumpliendo con lo establecido en el art. 43 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497 que señala:

1. *“La audiencia inicia con la acreditación de las partes o apoderado y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía y, sin necesidad de declaración expresa, aún cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si asistiendo a la audiencia no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.*

El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos.

Si ambas inasisten el Juez declara la conclusión del proceso, si dentro de los 30 días naturales siguientes ninguna de las partes hubiera solicitado fecha para nueva audiencia.

2. *El Juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente.*

Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se agote, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario en el lapso no mayor de un mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de un conflicto el juez en el acto aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes, o, en su defecto en el plazo de 05 días hábiles siguientes. Del mismo modo si algún extremo no es controvertido, el Juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.

3. *En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto o no haberse solucionado el Juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente en el acto, el escrito de contestación y sus anexos, entrega una copia al demandante y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los 30 días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto.*
4. *Si el juez advierte haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos a cuyo término, o en un lapso no mayor de 60 minutos dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la Sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la Audiencia de Juzgamiento”.*

C. Audiencia de Juzgamiento.

Anacleto (2002), indica que la Audiencia de Juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

La Audiencia de Juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados.

Si ambas partes inasisten el Juez declara la conclusión del proceso si dentro de los 30 días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado nueva fecha para la realización de nueva audiencia, Art. 44 de la Ley 29497. Es evidente que si mediante la resolución se resuelve el conflicto ya no se efectuará la Audiencia de Juzgamiento.

La Audiencia de Juzgamiento concentra las siguientes etapas:

- a) Etapa de confrontación de posiciones.
- b) Etapa de actuación de los medios de prueba
- c) Etapa de alegatos a cargo de los abogados patrocinantes de las partes
- d) Etapa del dictado de Sentencia.

En la Audiencia de Juzgamiento se tiene como característica los Principios de Oralidad e Inmediación que establece la norma procesal laboral.

3.2.1.5. La prueba

3.2.1.5.1 En sentido común y jurídico

La Prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos (Deu, 2004).

Por su parte, Montero Aroca (2005) define a la prueba como la actividad procesal que tiene que alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos.

En sentido jurídico, Guasp (1956) denomina prueba, al acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

En términos generales, Couture (1981) señala que probar significa demostrar la certeza de un hecho o la verdad de las proposiciones que hacen las partes litigantes en un proceso. Se trata pues de verificar la exactitud o error de una proposición.

3.2.1.5.2 En sentido jurídico procesal

Palacio (19990), define a la prueba como la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la Ley, tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, fundamentos de sus pretensiones o defensas.

Asimismo, Priori (2009), señala que probar es un derecho fundamental que consiste en una expresión del derecho de defensa, como tal, una expresión del derecho de tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido el derecho a probar es el derecho a ofrecer a que se admiten, actúen y valoren debidamente.

Couture (2002), precisa que la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

3.2.1.5.3 Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Avalos (2012), puede decirse que las pruebas son aquellos instrumentos jurídicos que dejaron de ser medios probatorios para convertirse en elementos que concretamente acreditan ciertos hechos alegados. Y han pasado de un estado a otro, es decir, de tener la calidad de medios probatorios a tener la calidad de pruebas, porque el juzgador las ha analizado y ha concluido que efectivamente acreditan total o parcialmente los hechos invocados por las partes.

La prueba es el resultado de la actividad probatoria, basada en la acreditación o convencimiento de la verdad o certeza de un determinado hecho; la prueba es un objetivo intelectual alcanzado mediante las percepciones sensitivas del Juez, fundamentalmente en virtud de la vista y el oído, pero también el olfato, el gusto y el tacto.

Los medios probatorios son definidos como aquellos instrumentos en virtud de los cuales las partes que integran la relación jurídico – procesal pretenden acreditar sus afirmaciones con la finalidad de que se les conceda lo peticionado en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvencción o en la contestación de ésta última.

Excepcionalmente los medios probatorios podrán ser solicitados e incorporados al proceso cuando el Juez lo considere pertinente a efectos de que se genere certeza acerca de los hechos invocados por las partes o por una de ellas.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, La Nueva Ley Procesal de Trabajo no hace ninguna referencia expresa de lo que se constituyen los medios probatorios, motivo por el cual trataremos el contenido más cercano, como la norma prevista en el Código Procesal Civil que señala: “Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”(Avalos 2012, p. 321).

3.2.1.5.4 Concepto de prueba para el Juez

Según Gonzales (2015), el Juez cuando conozca un hecho y sobre él actuaciones probatorias podrá considerarlo como verdad integrándolo en tal condición en su razonamiento decisorio.

Romero (2005) señala que probar significa demostrar la certeza de un hecho, o la verdad de las proposiciones que hacen las partes litigantes en un proceso.

Por su parte Avalos (2012) señala que los medios probatorios propuestos por las partes efectivamente cumplen su finalidad estamos ante lo que se denomina pruebas, un concepto distinto y más avanzado que el anterior que presupone una valoración particular que finalmente le dará sustento a la decisión judicial.

3.2.1.5.5 El objeto de la prueba

Para Echandía (1988), El objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica como sería la demostración de un silogismo o de un principio, es decir que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasado o futuros, y lo que puede asimilarse a éstos (costumbre y ley extranjera).

Zumaeta (2014), afirma que solo los hechos son objeto de probanza, que la actividad probatoria puede recaer en las siguientes clases de hechos:

- a) Conductas humanas.
- b) Hechos de la naturaleza.
- c) Personas humanas
- d) Hechos psíquicos o internos del hombre.

Solo son objetos de prueba, los hechos del proceso que sean afirmados, vale decir que solo se prueban los hechos controvertidos.

3.2.1.5.6 La carga de la prueba

Couture (1981), señala que abordar este tema significa preguntarse quién debe probar, es decir, cuál de las dos partes en conflicto debe aportar la prueba. Sea cual fuere la respuesta, la carga de la prueba es la obligación impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.

Según el artículo 196 del C.P.C. salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quines lo contradicen.

Para Zumaeta (2014), la carga de la prueba significa, en su sentido procesal, conducta impuesta a las partes para que acrediten la verdad de los hechos afirmados en su pretensión. No significa una obligación, sino más bien una circunstancia de riesgo, toda vez que quien no prueba los hechos enunciados pierde el proceso (Art. 200 del C.P.C), esto es la demanda será declarada Infundada.

Priori (2009), afirma que la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos que sustentan su pretensión, omitiendo con ello toda la referencia a la situación del demandado que alega hechos nuevos a los expuestos por el demandante que sirven de sustento a su defensa, es evidente que si el demandado alega hechos que no han sido alegados en la demanda a él le corresponde la carga de probar.

En la Nueva Ley Procesal de Trabajo la regulación de la carga de la prueba se encuentra establecida en su artículo 23, y se instaura a partir del núcleo básico del derecho probatorio, es decir, de la regla en virtud de la cual la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o, a quién los contradice alegando nuevos hechos. En efecto, la regla

general que se impone en el proceso laboral y en otros tipos de procesos respecto a la carga de la prueba consiste en que ésta última le corresponde el sujeto procesal que alega hechos que sustentan su pretensión, así como el sujeto procesal que contradice tales hechos invocando a su vez nuevos hechos. (Avalos. 2012, p. 355).

Cuando corresponda, el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba.

De modo paralelo, cuando corresponda incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba. (Anacleto. 1012. Pg. 644).

3.2.1.5.7 El principio de la carga de la prueba

Los principios de la carga de la prueba pertenecen al derecho procesal.

A) Principio de Inmediación. La audiencia de actuación de pruebas debe ser dirigida personalmente por el Juez bajo sanción de nulidad y debe estar en contacto con las partes al momento de la actuación de los medios probatorios, para que se forme una mejor convicción de la verdad, porque al “mirar a los ojos” a las partes concurrentes deduce si están mintiendo o afirmando la verdad, para que al momento de sentenciar lo haga sintiendo y aplicando su apreciación razonada. Si la audiencia no es dirigida personalmente por el Juez ésta deviene en nula (art. 202 del C.P.C) ya no mas actuaciones de los medios probatorios dirigidos por el secretario, como se hacía en el código derogado que impedía una mejor convicción de la verdad de los hechos al momento de sentenciar.

En esta audiencia todo es oral y su actuación se redactará en el Acta por el secretario y contendrá un resumen de lo actuado.

B) Principio de concentración de Pruebas. En este acto se diligencian todos los medios probatorios ofrecidos por el pretensor como por el demandado. Por eso se afirma que esta audiencia es única y pública. El juez antes de iniciar la Audiencia toma juramento a cada uno de los convocados, con la fórmula de jura o promete decir la verdad. (Zumaeta, 2014, pg. 295).

3.2.1.5.8 Valoración y apreciación de la prueba

La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraer de su contenido.

El Código Procesal Civil consagra en su Art. 197° la valoración global de los medios de prueba, así como su libre apreciación (razonada) por parte del Juez, dicho numeral señala que; Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la Resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Sendra (2007), señala que la valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el juzgador de una convicción de la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, solo extraordinariamente jurídicas que integran el *tema probandi*.

Según Campbell (1981). El Juez pasa en general por tres etapas o fases de desarrollo de la prueba: La etapa que puede llamarse de la ignorancia de los hechos, la etapa de la credibilidad y la etapa de la certeza.

La apreciación de la prueba no es una tarea de entendimiento integral porque tiene mucho que ver también la subjetividad del magistrado, tal cual concurre con el pensar racional. El funcionario judicial no funda su fallo únicamente en datos objetivos, siendo innegable la participación de una convicción personalísima, pero son aquellos los que deben primar. Solo la seguridad del Juez respecto de la reconstrucción del estado de los hechos realizada sobre la base del material probatorio da origen a la certeza que hace falta para poder decidir la Litis. (Gaceta Jurídica, 2015).

3.2.1.5.9 Sistemas de valoración de la prueba

Las codificaciones adjetivas y aun la costumbre en el ámbito judicial han regulado el juicio valorativo del juzgador respecto de los medios probatorios aportados en el proceso u ordenados dentro de él, encontrando dos criterios o sistemas de valoración.

- La prueba tasada o tarifa legal.
- La libre valoración de las pruebas.

3.2.1.5.10. El sistema de la tarifa legal

El tratadista Melendi (1967), señala que el sistema de la prueba tasada denominado, también como el de la tarifa legal, consiste en la predeterminación por el legislador de lo que vale cada elemento aportado a los autos. Añade el citado tratadista que “no es un sistema de valoración de medios o de fuentes, sino de directrices de formación de la sentencia”.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

La Técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

Al respecto Deu (2004), precisa que el juzgador debe aplicar una norma positiva a la actividad realizada para probar un determinado hecho, atrayendo las consecuencias jurídicas que la propia norma le señala.

3.2.1.5.11. El sistema de valoración judicial

El Código Procesal civil ha optado por el último sistema de valoración judicial al establecer en el artículo 197 la valoración de los medios probatorios por parte del Juez empleando su apreciación razonada, el que como indica Cardoso (1979), su apreciación del juez es libre y por tanto puede otorgar cada medio probatorio el valor que se considere más ajustado a la realidad de los procesos, existiendo en la práctica una preferencia hacia la prueba documental, en desmedro de las otras pruebas, siendo la más idónea para obtener la finalidad prevista.

3.2.1.5.9.1 Sistema de la Sana Crítica

Según Salas Vivandi (1992) citado por Gaceta Jurídica (2015, la sana crítica “...otorga al Juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la Ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia...”

3.2.1.5.13. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

El Código Procesal Civil en su Art. 188 prescribe: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”.

Ledesma (2008), precisa que la finalidad de la prueba dependerá, en primer lugar, del alcance del acto a probar en cada uno de los campos en que sea necesaria la prueba, el juzgador deberá haber

llegado al convencimiento de lo fáctico que sustenta su decisión que debe ser adecuado y suficiente para el acto (con verosimilitud, certeza o evidencia).

La jurisprudencia ha establecido que, los medios probatorios tienen como finalidad producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos. Ellos deben ser valorados por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. La carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configura su pretensión o a quién los contradice alegando hechos nuevos. (Exp. N° 563-97-7, Primera Sala Civil, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Tomo I, Gaceta Jurídica, pg. 349).

3.2.1.5.14. La valoración conjunta

Ledesma (2008), sostiene que el juez califica el valor de cada prueba producida en el proceso sin tener reglas que le señalan el camino a seguir. La eficacia lo consigue de su pleno raciocinio, sin tener el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fuesen esenciales y decisivas para la sentencia.

La valoración de todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, se interpretarán no como la obligación de hacer referencia genérica, ni siquiera específica, únicamente de los mismos, sino significará la elaboración de un análisis crítico refiriéndose específicamente a cada prueba presentada y realizando un análisis comparativo de las mismas provenientes de ambas partes (Cas. 3240-99-ICA. El peruano, 21-07-2000, pg. 5646).

3.2.1.6. Las pruebas y la sentencia

La Corte Suprema de la República ha precisado que (...) El Juez valorando razonadamente los medios probatorios actuados, y las normas que ha considerado pertinentes, ha llegado a una certeza respecto a los puntos controvertidos materia de la Litis y en virtud de ellos ha dictado el fallo correspondiente. (Cas. N° 1150-2007/LIMA).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión en la Sentencia.

3.2.1.6.1 Las Resoluciones Judiciales

3.2.1.6.2. Concepto

Ledezma (2008), define a las Resoluciones Judiciales como todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales, ellas pueden ser decretos, autos y sentencias.

Por su parte, Pálacio, clasifica a las resoluciones judiciales en actos de ordenación, de comunicación o transmisión de documentación.

Asimismo, el Art. 119° y 120 del Código Procesal Civil, establecen:

“Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números, las palabras y frases equivocadas no se borrarán sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o iuctaponer palabras o frases”

“Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”.

3.2.1.7. Clases de Resoluciones Judiciales:

En el Proceso Civil peruano las resoluciones se encuentran regulado en el Artículo 121 del C.P.C. los cuales son de tres clases: decretos, autos y sentencias, que a su tenor señala:

Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

A) El Decreto: Llamada también providencias, se dictan para impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, ejm apersonamiento del proceso o variación de domicilio procesal. Esta clase de resolución no necesita motivarse.

- B) El Auto**, Mediante los autos se resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento del proceso, interrupción, conclusión y las formas especiales de conclusión del proceso, el concesorio o denegatoria de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares, la denegatoria y admisión del tercero al proceso, los que resuleven excepciones y demás decisiones que requieran motivación para supronunciamiento.
- C) La Sentencia**, Mediante la sentencia el Juez pone fin al proceso o a la instancia en definitiva, pronunciándose la decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Zumaeta, 2014).

El Art. 122 del Código Procesal Civil establece el Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las resoluciones contienen:

1. *La indicación del lugar y fecha en que se expiden;*
2. *El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;*
3. *La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,*
4. *La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;*
5. *El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;*
6. *La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,*
7. *La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.*

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

3.2.1.7.1. Medios Impugnatorios

3.2.1.7.2. Concepto

Zumaeta (2014) citando a Becerra Bautista señala que el vocablo latino *impugnare* proviene de *im* y *pugnare* y significa luchar, combatir y atacar.

De la misma forma citando a Niceto Alcalá, Zamora y Castillo define a los medios impugnatorios como actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo en la forma, o que reputa erróneamente en cuanto a la fijación de los hechos.

Por su parte Ledezma (2008) refiere que los medios de impugnación son correctivos, que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia.

Asimismo, señala que los medios de impugnación tienen su fundamento en los principios del contradictorio y del derecho constitucional de defensa. Existe un derecho subjetivo de recurrir contra las decisiones desfavorables.

En lo normativo, los medios impugnatorios encuentran su regulación en el Art. 355 del C.P.C, que define *“Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”*.

En el sentido laboral, Romero (2012) señala que la NLPT dentro de los medios de impugnación solo se refiere a los recursos de apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos, así como el recurso de Casación, precisando que los medios impugnatorios comprenden tanto a los recursos como a los remedios.

Siendo, por lo tanto, los medios impugnatorios actos procesales de las partes y también de los terceros legitimados.

3.2.1.7.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

Ledezma (2014), precisa que el impugnante debe fundamentar su pedido en el acto procesal en que lo interpone. No basta la declaración de impugnación; se requiere agregar los motivos o fundamentos de aquella. Su ausencia funciona como un requisito de fondo, siendo improcedente.

Para la procedencia de los medios impugnatorios se debe precisar el vicio o error que la motiva, estos vicios suelen dividirse doctrinariamente en vicios *in procedendo* y vicios *in iudicando*.

3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

3.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

La demanda analizando el petitorio y demás actos procesales, como son la pretención, medios probatorias y sentencias sobre indemnización de daños y perjuicios (Expediente N° 31956-2017-1801-JR-LA-05).

3.2.2.2 Indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional.

32221 Indemnización

A) Concepto.

La Real Academia Española denomina a la indemnización como una compensación económica que recibe una persona como consecuencia de haber recibido un perjuicio de índole laboral, moral, económica, etc.

Cuando se habla de indemnización generalmente se hace desde la emisión de un dictamen de la justicia, que ordena se le abone un determinado monto a una persona, empresa o institución, con el fin de paliar una determinada situación de Injusticia que estas han sufrido.

Claramente León (2007) indica que es evidente el fértil ético del fenómeno, existen, sin duda, una responsabilidad "moral" invisible que es algo así como el sentimiento de propia culpabilidad, de reproche o remordimiento, por la comisión de una mala conducta.

En sentido jurídico en cambio, la responsabilidad puede definirse como la situación del sujeto al que le toca experimentar, concretamente las consecuencias para él desventajosas, que una norma prevé y le impone atendiendo a la verificación de un determinado presupuesto.

32222 Responsabilidad Civil - Indemnización por daños y perjuicios.

3.2.2.2.3 Definición.

La Responsabilidad Civil esta referida al aspecto fundamental de indemnizar a los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como:

- i) consecuencias del incumplimiento de una obligación voluntaria (principalmente contractual)
o
- ii) resultado de una conducta, sin que esta exista entre los sujetos ningún vinculo de orden obligacional, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño en consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro. (Jurisprudencia Civil de la Corte Superior, 2006-2008).

En nuestro ordenamiento jurídico el Art 1321° del Código Civil establece:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por, dolo o culpa leve, el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto al daño emergente como el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución .si la enejecucion tardío o defectuoso de la obligación,obedecieran a la culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

3.2.2.2.1 Responsabilidad Contractual y Extracontractual

A) Responsabilidad Contractual:

León (2007) señala que el derecho de los contratos, que abarca el incumplimiento de las obligaciones es un terreno en el que han predominado de modo inverterado los postulados de la doctrina formalista, que, precisamente, es menester contrarrestar con métodos de estudios alternativos.

La responsabilidad contractual responde frente al dañado solo la persona jurídica responde ante ello, sin perjuicio que ésta repita posteriormente contra el autor directo.

Rosas. (2015) ha señalado que la irrenunciabilidad de derechos laborales, tiene vinculación con las relaciones contractuales de índole laboral.

B) Responsabilidad Extracontractual:

Rivera (1997) sostiene que en materia de responsabilidad extracontractual resulta un principio fundamental la irresponsabilidad directa de la persona jurídica, el fundamento de esta responsabilidad no reside en una presunta culpa de la persona jurídica con respecto a sus representantes, por cuanto la negligencia de algunas personas jurídicas en la elección o en la vigilancia de sus órganos no es más que la negligencia de algunas personas físicas en el desempeño de sus atribuciones institucionales.

Por su parte la jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad patrimonial civil o económica de la administración pública, es de aplicación cuando los administrados tienen derecho a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes de derecho, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que el perjuicio sea consecuencia del funcionamiento administrativo de este tipo de responsabilidad extracontractual. (Jurisprudencia Civil de la Corte Superior (2006-2008))

En lo normativo el Art. 1969° del Código Civil Peruano señala:

“aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

3.2.2.2.2 Elementos constitutivos de responsabilidad civil

Espinoza (2002), señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tanto la derivada del incumplimiento de las obligaciones como la denominada extracontractual o aquiliana, son:

- a.** La Imputabilidad
- b.** La Ilícitud o antijuricidad
- c.** El factor de atribución
- d.** El nexo causal y
- e.** El daño.

Por otro lado la jurisprudencia establece que para que exista responsabilidad civil se requiere la concurrencia de cuatro requisitos: la Antijuricidad del hecho imputado, es decir, la ilícitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; la relación de causalidad entre el

hecho y el daño, es decir, debe existir una relación de causalidad adecuada que permite atribuir el resultado; y los factores de atribución que pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa, u objetivos conocen el caso de la responsabilidad objetiva. (Cas. N° 3230-00, Ayacucho, 2001)

A) Antijuricidad

Espinoza (2002) refiere que en la doctrina argentina se distingue la antijuricidad formal del material. La primera se identifica con la ilegalidad y la segunda con la contrariedad a las prohibiciones que surgen de los principios que sostiene el orden público, político, social, y económico, las buenas costumbres, etc.

B) El Factor de Atribución.

En el ámbito contractual el factor de atribución se le atribuye a la persona jurídica debido al mantenimiento de la relación laboral, que producto del trabajo percibe una remuneración mensual, habiendo dolo y culpa inexcusable, conforme al Art. 1321° del C. C, en cuanto al Incumplimiento de Disposiciones Legales.

a. Dolo

Nuestra normativa en el Artículo 1318° del C.C. establece que “*Procede con dolo quién deliberadamente no ejecuta la obligación*”.

Por su parte la Jurisprudencia ha definido al dolo como una causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido sin que la otra parte no hubiera celebrado el acto, en ese sentido, el dolo se presenta cuando una de las partes emplea el engaño para la celebración de un acto jurídico, sin que la otra conozca ni la acepte, para determinar el dolo debe acreditarse plenamente no bastando las afirmaciones subjetivas del demandante. (Jurisprudencia Civil de la Corte. 2006-2008).

Scognamiglio (1968) define al dolo como la voluntad de causar el daño en el incumplimiento de la obligación.

El art. 1326° del Código Civil a su tenor señala:

“Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese ocurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según la gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven”.

C) Nexo causal

Espinoza (2002) sostiene que cuando hablamos de un hecho aludimos a una modificación del mundo exterior de un momento dado y en cierto lugar, con la intervención de personas y cosas que constituyen los elementos actuantes, sin embargo, cada hecho no es sino un eslabon en una cadena causal en la que suceden hechos que son antecedentes de aquel y hecho que son su consecuencia.

La norma en el Art. 1985 del C.C. señala:

“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

(...)

D) Daño

Adriano de Cupis (2013) refiere que el daño siempre se identifica con el objeto de la tutela jurídica (interés humano) que es entendido como el detrimento o menoscabo de un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico, así apreciamos que el daño está directamente relacionado con la idea de interés como la primera atención de la responsabilidad civil, se manifiesta a una esfera personal o patrimonial de un sujeto en virtud de un comportamiento dañoso, es por eso que la naturaleza del daño está determinada por los bienes afectados.

Por su parte Zannoni (1982) explica que es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien u objeto de satisfacción, que a sufrido una pérdida, por ende, no es verdad que el daño sea patrimonial, toda vez que el bien dañado es un objeto de bienestar patrimonial, recae en la determinación de la naturaleza de daños y en especial el daño moral.

Requisitos del daño.

El daño debe cumplir con determinados requisitos para ser resarcido:

Determinación y demostración de la consecuencia dañosa, todo daño para ser resarcido debe estar plenamente determinado y demostrado, quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su concurrencia tal como lo exige el Código Procesal Civil, Art 424.

Si bien es que el daño moral es un concepto que se puede cambiar según el tiempo, según Bussnelli (1985), la doctrina es unánime al clasificar el daño en dos rubros entre ellos tenemos:

1) Daño Patrimonial.

Radica en la lesión de derechos la naturaleza económica que debe ser reparada, estos se catalogan en:

a. Daño Emergente.

Bianca (1994) refiere que el daño emergente es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, la minoría del círculo patrimonial dañado.

Paredes (2018) comenta que el daño emergente se debe comprobar mediante la acreditación de la pérdida patrimonial efectiva que haya sufrido el trabajador a causa del despido injustificado por el que fue afectado.

Por lo expuesto, podemos decir que el daño emergente es el empobrecimiento provocado causada por negligencia del empleador por el incumplimiento de sus obligaciones.

b. Lucro Cesante.

Bianca (1994) define al lucro cesante como el no incremento en el patrimonio dañado (sea por un incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir.

Paredes (2018) considera que se debe determinar la relación en la lesión patrimonial, que el lucro cesante consiste en la pérdida de un incremento, patrimonio neto que haya dejado de obtener el afectado como consecuencia de despido.

El lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir, tiene naturaleza distinta, mientras que el primero es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia

legítima y tiene naturaleza indemnizatoria; el segundo, son las remuneraciones que el trabajo no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo y tiene la naturaleza retribuida. (Cas.Lab.Nº 7625-2016 Callao).

En el caso concreto podremos decir que es la ganancia o pérdida que se dejó de experimentar a causa de la acción dañosa; a ambos los separan una unidad de tiempo; es decir, al momento de ocurrir el evento dañoso se produce un daño emergente, se percibe al no contar con los ingresos como un trabajador que goce de buena salud.

2) Daño Extra patrimonial

Sessarego (1986) describe que el daño moral dentro de nuestro Código Civil nos manifiesta que el daño patrimonial es subjetivo (concebido como el daño no patrimonial a los sujetos de derecho) entiende el daño a la persona, como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y al daño moral como las ansias, angustia, los sufrimientos psíquicos o físicos, sufridos por un trabajador.

a. Daño Moral

La indemnización de este daño moral se realizara a partir de una estimación buscando cumplir cumplir una función consolatoria, dado que no podrá verificarse la satisfacción del interés dañado, puesto que no es su determinación, en este caso tenemos una referencia de una función consolatoria dado que se considera que el ser humano tiene la capacidad natural de controlar sus impresiones es así que se forma y se busca mediante la indemnización comprar el dolor mediante su distracción persiguiendo que el sujeto logre controlar su padecimiento. (Gaceta Civil Procesal. 2016).

La doctrina y la jurisprudencia general y tradicionalmente han considerado al daño moral como un dolor, un sentimiento de pena, un sufrimiento un turbamiento, en conclusión, si bien daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto su contenido extrapatrimonial, ambos difieren, puesto que la relación entre el primero y el segundo es de especie. (Sessarego. 1985).

Por su parte Cordova (2001) opina que el daño moral es una lesión de sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima, en este caso se entiende que la muerte de una persona, los familiares sufren el daño moral por la pérdida de sus familiares, quien se trate del conyuge, padre e hijos, sin embargo, la doctrina nos enseña que hablar de daño moral no basta con la lesión de cualquier sentimiento.

En consecuencia, podemos definir al daño moral como un sufrimiento psíquico, el que se causa al espíritu del individuo, sea por dolores físicos o morales, por herir los sentimientos de afección y de la familia, debido al mal estado de salud como consecuencia de la enfermedad profesional por el incumplimiento de los implementos de seguridad.

- **Daño Subjetivo;** La denominación “daño subjetivo” por su amplitud, comprende no solo el daño a la persona sino también al deducido concebido, la expresión daño a la persona se ha impuesto en la doctrina sin que exista ninguna dificultad teórica para incluir el daño causado, por ello usamos ambas expresiones.
- **Daño Objetivo.** Es aquel que incurre sobre los objetos que integran su patrimonio. (Gaceta civil procesal 2016)

b. Daño a la Persona

Sassarego (1994) define al daño a la persona partiendo desde dos puntos de vista; el primero por la naturaleza del ente afectado dentro del cual encontramos el daño subjetivo (daños de los sujetos de derecho, que comprende al daño sistomático (daño biológico y daño a la salud), daño a la libertad, daño a la vida, en contra posición se encuentra el daño objetivo (daño al objeto de derecho), el segundo criterio clasificatorio esta en función del hecho dañoso, en conclusión podemos precisar que el daño a la persona debe ser entendido como aquel que lesiona los derechos e intereses de naturaleza patrimonial tanto de las personas naturales como las personas jurídicas.

3.2.2.3 Enfermedad Profesional.

Rosas (2015) siguiendo a Cavas (2007), define a la enfermedad profesional como daño, patología médica o traumática, provocada por la presencia en el medio ambiente laboral de factores o agentes físicos, químicos o biológicos que merman la salud del trabajador.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido a la enfermedad profesional en los términos siguientes:

“Debe precisarse que por enfermedad profesional se entiende aquella contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a

la actividad laboral y que causa incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo” (STC. Exp. N° 01008-2004-AA)

El acuerdo del I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral 2012, ha establecido que la responsabilidad del empleador por los daños y perjuicios derivados de la enfermedad profesional es de naturaleza contractual, y así debe ser calificada por el Juez, independientemente de la calificación o de la imisión en la calificación por parte del demandante o del demandado.

32231 Neumoconiosis (Silicosis)

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado a la Neumoconiosis (silicosis) como una enfermedad profesional definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados. El trastorno funcional mas frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar. Se diagnostica con una radiografía de tórax que muestra el patrón típico de cicatrices y módulos característicos. (STC. Exp. N° 1008-2004-AA)

Así tenemos que la neumoconiosis es una enfermedad que inicia por inhalación de polvos sílice, enfermedad que no se ve, pero al transcurrir el tiempo, la enfermedad avanza silenciosamente en los pulmones como la tos persistente, la falta de la respiración, siendo una enfermedad irreversible y degenerativa que es causada por la mala protección e inseguridad del empleador en el centro de labores, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado en la evaluación médica ocupacional.

32232 Hipoacusia (sordera)

La hipoacusia es una enfermedad que causa sordera a las personas por los ruidos causados en su centro de trabajo, es de origen ocupacional, según cada desempeño de los trabajadores expuestos a los ruidos como son las aparatosas bombas y las máquinas perforadoras que malogran nuestro sentido del oído.

El ruido en el trabajo es uno de los riesgos laborales más comunes, el ruido y las altas intensidades de sonido son causa de daño a la salud. Una exposición repetida a elevados niveles de ruido acabará con mucha probabilidad, causando hipoacusia laboral.

El Tribunal Constitucional ha precisado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido, teniendo que probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeña el trabajador. (STC. N° 02513-2007-PA/TC).

3.3 Marco Conceptual

Caracterización. Dentro de las siguientes características del proceso laboral aparecen los siguientes: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, los puntos controvertidos, garantizar el debido proceso, oralidad, idoneidad, celeridad.

Carga de la prueba. La carga de la prueba, el juzgador de vera resolver el conflicto de intereses en favor de quien haya aportado pruebas verdaderas para demostrar una situación favorable. (Diccionario de régimen laboral. 2016).

Competencia. La facultad del juez o de una autoridad administrativa para conocer un asunto dado, como también el conflicto o cuestiones que puedan darse al respecto en los casos de los procesos, es la forma que delimita y encausa la jurisdicción, imponiéndose, por lo tanto, la competencia por necesidades de orden práctico en virtud de fórmulas concretas las cuales son: la materia, la función, cuantía y el territorio. (Diccionario de régimen laboral (2016)

Jurisdicción. La potestad jurisdiccional en el proceso laboral del estado que ejerce por los órganos judiciales que contempla la LOPJ, quiere decir que los entes encargados de ejercer la competencia de los procesos laborales son los juzgados de paz, juzgados de paz letrados y los juzgados especializados de trabajo, salas laborales y la corte suprema de justicia de la república.

Motivación. En la motivación tenemos en que los sujetos que están facultados para sancionar se encuentra en la obligación de fundamentar sus decisiones, garantizando así un control sobre el proceso respectivo y abriendo la posibilidad de que el afectado pueda interponer los recursos correspondientes en el caso de la decisión adoptada fuera injustificada o arbitraria.

Invalidez. Es la incapacidad del trabajador ocasionado por alguna enfermedad o por un accidente que puede interrumpir temporal la prestación de sus servicios, incluso en ciertos casos la incapacidad puede alargarse un periodo de tiempo lo cual puede llegar a ser permanente. (Diccionario del régimen laboral. 2016)

Daño. Para determinar si el daño es causado por el trabajador, al haber puesto en funcionamiento una máquina a pesar que tenía conocimiento que se encuentra fuera de servicio, ha incumplido sus obligaciones de trabajo, lo que está previsto como falta grave, que produce su despido sin importar la cuantía del daño causado. Art 25 de la ley de productividad y competencia laboral.

3.4 Hipótesis.

En el proceso judicial sobre el proceso de indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 31956-2013-0-1801-JR-LA-05 del Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, evidencio las siguientes características: cumplimiento de plazo, veracidad de resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos, la oposición de las partes, oralidad, el debido proceso, medios probatorios, medios impugnatorios, pretensión, y puntos controvertidos.

4. METODOLOGÍA

3.3. Tipo y nivel de la investigación.

3.3.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable.

Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrer los palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa–cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p.544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene

indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.3.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora con textos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.4. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández& Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández& Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo,2012; Hernández, Fernández&Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.5. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

3.6. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso ordinario Laboral. El juez devera de evitar la desigualdad de las partes, observando el debido proceso	Características La finalidad es de no vulnerar el derecho a la igualdad respecto a los trabajadores y que no se vulnere sus derechos a la defense, al debido proceso.	-Cumplimiento de plazo -Claridad de las resoluciones -los puntos controvertidos con la posición de las partes. -garantizar el debido proceso -los medios probatorios -la oralidad -Idoneidad para sustentar el proceso de indemnización por daños y perjuicios.	observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegara su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, NovoayVillagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica:(...)son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”.En cuanto a la guía de observación Camposy Lule (2012, p.56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho fenómeno.El contenido y diseño está orientado por

los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Que lo pana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.7 La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.8 Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.9. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial-fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la

guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observación al, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.10. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez,(2013):“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”(p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de Consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Idemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional en el expediente N° 31956-2013-0-1801-JRLA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, Lima, Distrito Judicial de Lima, Perú. 2013.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales expediente N° 31956- 2013-0-1801-JR-LA-05 Quinto Juzgado especializado de trabajo permanente, Distrito Judicial de Lima 2013?	Determinar las características del proceso judicial sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales expediente N° 31956- 2013-0-1801-JR-LA-05 Quinto juzgado especializado de trabajo permanente, Distrito Judicial de Lima 2013.	El proceso judicial sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales del quinto juzgado especializado de trabajo permanente, Distrito judicial de Lima 2013 evidencia las siguientes características: - Cumplimiento de plazo - Claridad de las resoluciones - Los puntos controvertidos con la posición de las partes - Garantizar el debido proceso - Los medios probatorios - La oralidad - Idoneidad para sustentar el proceso de indemnización por daños y perjuicios
¿Se evidencia Cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en Estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si Se evidencia el cumplimiento de plazos.
¿Se evidencia claridad de Las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el Proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de Los puntos controvertidos con la posición de las partes, en El proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la Posición de las partes.
¿Se evidencia condiciones Que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
¿Se evidencia congruencia De los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

	La oralidad el juez en el proceso oral con que frecuencia aplica el principio de inmediación	Identificar la frecuencia de la aplicación del principio de inmediación en el proceso oral.	Lo que se quiere es que el proceso laboral oral prevalesca el principio de la inmediación.
	¿Los hechos sobre Indemnización expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión?	Identificar si los hechos Sobre indemnización expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión	Los hechos sobre indemnización expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión.

4.11. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervarla originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

4.12. Análisis de los resultados

El presente trabajo de investigación, como lo hemos establecido tiene como objetivo principal analizar la caracterización del proceso sobre Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 31956-2013-0-1801-JR-LA-05, perteneciente al Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, del Distrito Judicial de Lima.

Respecto al cumplimiento de plazos. En el proceso en estudio se evidencia que no se dio cumplimiento de los plazos establecidos en la Nueva Ley Procesal, Ley 29497, ello a razón de la excesiva carga laboral que afronta el Quinto Juzgado Especializado Permanente de Lima y poco personal a cargo del despacho.

Respecto a la claridad de las resoluciones, se evidencian claridad en las resoluciones, siendo entendible, de fácil comprensión lectora para el público receptor, permitiendo que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas por el juzgador.

Respecto a la congruencia de los puntos controvertidos, se evidencia que la sentencia fue resuelta teniendo en consideración los puntos controvertidos de la posición de las partes.

Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso, se evidencia que el proceso en estudio en todo el trámite hasta la sentencia definitiva ha cumplido con el debido proceso, no ha vulnerado el derecho de defensa de alguna de las partes.

En lo que concierne a la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, se evidencia que el proceso fue tramitado resguardando el debido proceso, otorgando el juez a las partes el derecho de fundamentar su pretensión y los medios probatorios ofrecidos que guardan relación a la pretensión y a los puntos controvertidos.

Respecto a la Oralidad, Se evidencia que en el transcurso del proceso se ha llevado a cabo dos audiencias orales, la Audiencia de Conciliación y la Audiencia de Juzgamiento, ello de conformidad a lo establecido en la norma laboral que tiene como uno de sus principios la oralidad en los procesos.

Respecto a la idoneidad de los hechos expuestos en el proceso para sustentar la pretensión se evidencia que, si son idóneos, dado que, en la demanda y la contestación de la demanda, las partes exponen su teoría del caso teniendo en consideración la enfermedad profesional que obtuvo el demandante producto de su trabajo para la empleadora.

CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

1. Respecto a la característica del cumplimiento de los plazos, se determinó que en el proceso en estudio no se dió el cumplimiento de los plazos que señala la Nueva Ley Laboral.
2. Respecto a la claridad de las Resoluciones, se determinó que las resoluciones que emitio el Juez en el transcurso del proceso fueron claras y entendibles al público.
3. Respecto a la congruencia de los puntos controvertidos, se determinó que las pretensiones de las partes guardan relación con la fijación de los puntos controvertidos del proceso.
4. Respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, se determinó que los medios probatorios presentados en la demanda y contestación tienen congruencia con las pretensiones y los puntos controvertidos del proceso.
5. Respecto a la Oralidad, se determinò que el proceso se ha llevado a cabo teniendo en cuenta el Principio de Oralidad que establece la norma laboral, habiéndose realizado la Audiencia de conciliación y audiencia de Juzgamiento en el que las partes oralizaron sus estrategias de defensa.
6. Respecto a la idoneidad de los hechos expuestos en el proceso para sustentar la pretensión, se determinó que las partes plantearon su pretensión teniendo en consideración el principio de veracidad que plantea la norma laboral.

RECOMENDACIONES

Luego de una ardua investigación se ha llegado a determinar las siguientes recomendaciones:

1. Mayor capacitación a todos los operadores de justicia de los juzgados especializados laborales, ello por cuanto no todos están capacitados para resolver conflictos de naturaleza laboral teniendo en cuenta los principios de oralidad, inmediación, celeridad que establece la Ley.
2. Control riguroso a los servidores del Poder Judicial – Juzgados Especializados Laborales, a fin de dar cumplimiento a los plazos establecidos en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, a efecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva de los recurrentes.
3. Mayor celeridad en la ejecución de las sentencias de los procesos laborales sobre indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional, en consideración a la gravedad de la enfermedad y de su disfrute reparados en tiempo oportuno.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Avalos (2012) " *Comentarios a la nueva ley procesal del trabajo* ". estudio y análisis critico de la ley N° 29497. Edicion Jurista Editores E.I.R.L. Peru Lima.
- Cordova (2001) " *Elementos de la Responsabilidad Civil* ". (Grijley). Lima. Peru.
- Collantes (2005). " *Temas actuales de Derecho Laboral, obra colectiva* ". (Editora Normas Legales S.A.C). Trujillo. Peru.
- Couture. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Dialogo con la Jurisprudencia (2009). " *Jurisprudencia Civil de la Corte Superior 2006-2008, últimos precedentes en materia Civil, Procesal Civil y Comercial* ". (1ra. Edición). Lima. Perú.
- Dialogo con la Jurisprudencia (2009). " *Código Civil y su Jurisprudencia* ", sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Civil. (1ra. Edición). Lima. Perú.
- Espinoza. (2002). " *Derecho de la Responsabilidad Civil* " (5ta. Edición Gaceta Jurídica). Lima. Perú.
- Leyser (2007). " *La Responsabilidad Civil, líneas fundamentales y nuevas perspectivas* ". (2da. Edición corregida y aumentada). Lima. Peru.
- Mellado (1997). *Comentario de la ley del proceso contencioso administrativo*.
- Mesinas (2007). " *Guía operativa de Jurisprudencia Laboral, guía sistematizada de Resoluciones del Tribunal constitucional de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores* " (1ra. Edición). Lima. Perú.
- Obando. (2008) *la demanda su caligacion y su traslado*. gaceta jurídica.
- Paredes (2018). " *Jurisprudencia Laboral y de la Seguridad Social, comentarios* ". (1ra. Edición). Lima. Perú.
- Piori (2009) *comentario de la ley del proceso contencioso administrativo*.
- Rosas (2015). " *El Derecho Laboral en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* " (1ra. Edición). Lima. Perú.
- Soluciones Laborales (2007). *Indemnización por daños y perjuicios derivados de un despido* ". Gaceta Jurídica S.A. Lima. Perú.
- Valderrama, Navarrete, Díaz, Cáceres & Tobalino (2016). " *Diccionario del Régimen Laboral Peruano, enfoque normativo, doctrinario y Jurisprudencial* ". (1ra. Edición). Lima Peru.

Villasante (2009). *“Los Recursos Procesales Laborales”*. (1ra. Edición Gaceta Jurídica). Lima. Perú.

PoderJudicial,(s.f).*Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica.(Ejecutoria).Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Real Academia Española (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de
<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017.

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio:
proceso judicial**

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 31956-2013

Espec. Legal: Carlos Abanto P.

SENTENCIA N° 286-2015-NLPT

Resolución Número Nueve. -Lima, 16 de octubre Del año 2015

I. - PARTE EXPOSITIVA:

Que mediante escrito de demanda de fojas treinta y seis a fojas cincuenta, **MATIAS ASCANIO BLANCO VERA** interpone demanda contra la **EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A. - CENTROMIN PERÚ, VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.**, a fin de que las demandadas le paguen la suma de **S/. 155,000.00** nuevos soles por concepto de daños y perjuicios, por haberle causando las enfermedades de Neumoconiosis (Silicosis) e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con UN menoscabo del 57% de la capacidad parcial permanente.

Fundamentos del escrito de lademanda.

Argumenta que prestó sus servicios para su ex empleador Centromin del Perú S.A. del 23 de setiembre de 1988 hasta el 02 de septiembre de 1999, donde la empresa transfirió todos sus activos y pasivos a la Empresa Volcán Compañía Minera y esta empresa transfirió todos sus activos y pasivos a la Empresa Cerro S.A.C. habiendo laborado para estas empresas hasta el 02 de febrero del 2013, acumulando un total de 25 años; la labor efectuada fue en mina interior (subterráneo), en el campamento de Cerro de Pasco, con el cargo de Oficial Socavón Mina, siendo que durante todo el tiempo laborado ha estado expuesto a la acción de polvos de metales y metaloides; Al sentirse delicado de salud, con tos persistente , sudoración fría, bajo rendimiento en el trabajo, con el objeto de hacerme curar con médicos particulares, ya que en el Hospital del Seguro Social (ESSALUD), solamente le administraban algunas pastillas para aliviar su mal, por lo que decidió retirarse de la empresa el 02 de febrero del 2013; Siendo el caso que la Comisión de Evaluación Médica de Enfermedades profesionales, con fecha 18 de junio del 2008 dictaminó que adolece de Neumoconiosis, Hipoacusia Neurosensorial Bilateral

con un menoscabo del 57% de incapacidad, de la cual se evidencia que su enfermedad cada día avanza, así como demás argumentos que sostiene.

Actos procesales

Que mediante Resolución Numero Uno de fecha 27 de diciembre de 2013, se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, se corrió traslado a las codemandadas y se citó a las partes a la diligencia de Audiencia de Conciliación, la misma que se llevó a cabo el día 18 de junio del 2014, oportunidad en que no se pudo arribar a un acuerdo conciliatorio debido a las posiciones antagónicas de las partes, por lo que se procedió a fijar las pretensiones materia de juicio que consiste en determinar si corresponde el Pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios por enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia, que comprende los conceptos de daño moral, daño a la persona, lucro cesante, daño emergente, por la suma total de S/. 155,000.00 nuevos soles. Asimismo, se solicitó el escrito de contestación a las codemandadas, de las cuales se advierte que:

Defensas de forma y de fondo de los escritos de contestación de la demanda.

CENTROMIN PERU S.A.,

Deduca la excepción de Prescripción, sosteniendo que el informe médico de enfermedad profesional que presenta el actor ha prescrito ya que tuvo conocimiento de su enfermedad con fecha 16 de junio de 1996 y desde esa fecha a la interposición de la demanda han transcurrido más de 10 años, operando la prescripción.

Contestación de la demandada.

El emplazado afirma que el demandante laboró para Centromin Perú S.A. desde el 23 de setiembre de 1988 hasta el 02 de setiembre de 1999 en el que fue transferido a la Empresa Volcán Compañía Minera S.A.A, con motivo de la transferencia de acciones y derechos efectuada a favor de la indicada Empresa; en efecto el demandante estuvo laborando para las Empresas codemandadas aproximadamente 14 años sin tener ninguna incapacidad en el trabajo, puesto que renunció voluntariamente el 02 de febrero del 2013 en consecuencia no existe el nexo causal que determine que por la labor realizada para Centromin Perú S.A, el actor estuvo expuesto para contraer la Enfermedad que señala padecer. Señala además que Centromin Perú S.A. celebro anualmente un convenio colectivo de trabajo con la Federación de trabajadores de Centromin Perú S.A. en el que se establecieron las condiciones necesarias

para el buen desempeño de sus labores, por parte de los trabajadores de la demandada, señalando el demandado que en el referido convenio colectivo de trabajo estableció en su cláusula , Implementos de seguridad que la empresa estaba en la obligación de proporcionar gratuitamente sin devolución a sus trabajadores obreros según la naturaleza del trabajo entre las cuales se encuentra las máscaras respiratorias; que mientras el recurrente prestó sus servicios a la empresa, de acuerdo a ley y Departamento de Seguridad Industrial de la Empresa recibió los implementos de seguridad y protección de calidad que correspondían a su Labor y ante el supuesto negado de un incumplimiento el actor no debió permanecer impasible, en efecto estaba en la obligación de reclamar el incumplimiento ante el jefe inmediato, supervisor o representante de la empresa pudiendo llegar hasta la denuncia ante las Autoridades Administrativas por el incumplimiento del convenio colectivo de trabajo, alega además que sobre la supuesta Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial irreversible grado parcial con una incapacidad física del 57%, el demandante no ha cumplido con acreditar fehacientemente el menoscabo de cada una de las enfermedades que señala el Informe de Evaluación Médica al determinar en forma global el menoscabo del 57% del daño, señalando que dos de los tres profesionales que suscriben el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad se encuentran cuestionados judicialmente, por ello es necesario se sirva oficiar al Hospital Pasco II – ESSALUD para que remita la Historia clínica del actor, así como el examen radiográfico para verificar la veracidad de dicho Dictamen Médico. Asimismo el demandado sostiene la inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual; pues no ha probado el demandante el incumplimiento de las obligaciones del demandado en el otorgamiento de los elementos de protección y seguridad minera por lo que no existe antijuricidad; tratándose del daño causado, el actor continuo trabajando para las codemandadas hasta el 02 de febrero de 2013 en consecuencia en ausencia del daño no existe nada que reparar o indemnizar; así tampoco no existe ninguna relación causal que determine que por las labores realizadas se ha visto incapacitado en sus actividades; por otro lado que las labores desarrolladas por el actor en Centromin Perú S.A determinan la inexistencia del nexo causal. Respecto al daño personal el demandado aduce, por no ser congruente con el tipo de responsabilidad de que trata la presente causa por lo que dicho agravio no existe; tratándose del daño moral señala el demandado de no existir prueba de la afectación a la calidad de vida del actor ni un deterioro moral no le corresponde este concepto, no teniendo en cuenta el demandante que después de haber cesado en Centromin Perú S.A. continuo laborando para las empresas codemandadas sin ninguna incapacidad aproximadamente 14 años; en cuanto al daño emergente el demandante no acredita el perjuicio económico que le ha originado la enfermedad

que afirma padecer; en relación al lucro cesante señala el demandado que el actor trabajo hasta el 02 de febrero del 2013 habiendo renunciado de forma voluntaria, por lo que alega no hay perjuicio económico.

VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. niegan la demanda en todos sus extremos alegando que:

para obrar pasiva deducen la excepción de falta de legitimidad, argumentando que el actor presto servicios para empresas distintas, siendo la primera la empresa Centromin Perú S.A., desde el 23 de setiembre de 1988 al 02 de setiembre de 1999 y luego a partir de dicha fecha paso a ser trabajador de la Compañía Minera Volcán, laborando para una empresa distinta, y habiendo contraído la enfermedad que alega cuando laborada para la codemandada Centromin Perú S.A., pretensión que solo debe estar dirigida a esta.

Deduce excepción de prescripción extintiva, sostienen que el demandante tenía conocimiento de su enfermedad desde el año 1998, fecha de inicio del plazo prescriptorio y a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de 15 años, por lo que opera la prescripción extintiva.

formulan tacha documental, argumentando que el informe de evaluación médica de incapacidad D.L. 18846 que supuestamente certifica la enfermedad profesional, adolece de falsedad y de eficacia probatoria ya que no se ha llevado a cabo los exámenes radiográficos de tórax, menos aún se ha realizado un examen de espirometria y otros a efectos de evaluar el funcionamiento y capacidad de los pulmones, como tampoco se sustenta en análisis de gases arteriales, que certifique la dificultad del intercambio gaseoso al interior de los pulmones, como tampoco se precisa las causas de la enfermedad que alega padecer.

Contestaciones de la demanda.

Sostienen que es falso que el supuesto Informe de Evaluación Médica de incapacidad consigne que las supuestas enfermedades Profesionales que viene padeciendo el actor determine el grado de incapacidad que corresponde cada una de ellas y que se deba exclusivamente a la inhalación de polvos minerales; como también que haya incurrido en negligencia en optar las medidas de seguridad laboral que la ley impone, incluida la entrega de máscaras respiratorias que mientras prestó servicios para la demandada recibió los implementos de seguridad y protección de

calidad que corresponden a su labor bajo la supervisión del Ministerio de Energía y Minas; que manifiestan que el actor ingresó a laborar para Centromin con fecha 23 de setiembre de 1988 al 02 de setiembre de 1999, y luego ingreso a Volcán, y para Cerro recién a partir de febrero del 2011; asimismo con fecha 03 de setiembre de 1999, Centromin transfirió la Unidad de Cerro de Pasco a Volcán donde laboraba el demandante, siendo así que ingreso a Volcán a partir del 03 de setiembre de 1999 y por tanto únicamente Centromin deberá responder en este proceso, al haberse acreditado que la enfermedad la habría contraído cuando su empleador era Centromin. Además sostiene que el demandado alega que Centromin es una empresa estatal minera completamente independiente a la empresa Volcán, pues no compro a la empresa Centromin ni asumió sus pasivos por responsabilidad contractual, y mucho menos lo hizo Cerro S.A.C tratando de decir que Centromin mantiene su propia personalidad jurídica por lo que es responsable por sus propias obligaciones; así mismo el actor mientras mantuvo relación laboral con la empresa volcan se encontro cubierto por los regímenes por la ley, en efecto el demandado asegura el de sus obligaciones por lo tanto debe acreditar el actor que la enfermedad profesional que dice sufrir se originó en las labors desarrolladas, y acreditar la existencia del daño, el dolo, culpa inexcusable o culpa leve de su empleador. Que respecto a los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual el demandado precisa que no existe la certeza de cada daño, ni la conducta antijurídica, ni la presencia de los de atribución y tampoco el nexo causal que afirma el actor; por lo que no hubo daño cierto, puesto que el certificado médico no cumple con las formalidades de la ley y al no existir la certeza de la enfermedad no hay daño; sobre el daño moral, no hay prueba alguna que acredite que las supuestas enfermedades que lo aquejan implicarían un deterioro moral del demandante; en cuanto al daño emergente, pues el accionante no ha acreditado que las enfermedades que padece le generaron pérdida patrimonial o egresos económicos; y al lucro cesante que alega el actor carece de sustento puesto que, la imposibilidad es consecuencia de la supuesta enfermedad que ya padecía al ingresar a laborar para Volcan.

Audiencia de Juzgamiento, Confrontación de Posiciones, Actuación Probatoria y Alegatos:

Una vez precisado oralmente las pretensiones de las partes que pasan a juicio; luego en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo con fecha 07 de octubre del 2015, oída en confrontación oral las posiciones de las partes, con respecto a sus pretensiones, conforme al audio y video que consta en el sistema integrado judicial; enunciado los hechos que no requieren actuación probatoria y de hechos finales, el juzgado vio por conveniente diferir el fallo de la sentencia y se citó para que concurran el día 16 de octubre del año en curso a que

requieren actuación probatoria admitido y actuado los medios probatorios oralmente; efectuando el juzgador las interrogaciones correspondientes a las partes procesales y a sus señores abogados, y oídos los alegatos horas 4:00 p.m., para efectos de notificación de la sentencia; sin perjuicio de que tomen conocimiento por el sistema integrado judicial.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

1. - Consideraciones Previas. -

1.1. Según lo previsto en el Artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, aplicable al presente proceso, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

1.2. Que a lo preceptuado por el artículo 12° de la Nueva ley Procesal del Trabajo que señala que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados Prevalecen sobre las escritas sobre las cuales el Juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el Juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento.

1.3. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Ley N° 29497, la carga de la prueba corresponde a quien afirman hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y **la existencia del daño alegado**, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para que la judicatura forme convicción y le sirva para fundamentar su decisión.

2. - delimitación de la controversia. -

2.1. La controversia en el caso de autos se circunscribe en determinar si es o no amparable la pretensión relativa a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, y de ser el caso establecer el monto indemnizatorio a favor del actor, que será asumido de forma solidaria por las demandadas.

3. - excepciones procesales. -

Conforme a lo señalado en el artículo 446° del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer las excepciones, las cuales constituyen “medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo”

3.1. - excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

3.1.1. La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado o demandante se encuentra regulada en el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos señala que “El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado”.

3.1.2. Comentando este instituto procesal, Ticona Postigo señala que “cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado”, no obstante ello, la falta de legitimidad para obrar incide sobre el pronunciamiento de fondo de la controversia o asunto, y a la vez se torna en un requisito ineludible para la existencia de una relación jurídica procesal válida.

3.1.3. La Codemandada Volcán Compañía Minera S.A.A. formula la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, señalando que en virtud de lo pactado en el punto 7.5 del Contrato de Compraventa de activos celebrado entre Centromin y Volcán, se acuerda que cualquier pasivo laboral que se hubiere generado hasta la venta de la Unidad Minera de Cerro de Pasco (03 de septiembre de 1999), sería asumido por Centromin y desde dicha fecha en adelante (03 de septiembre de 1999) por Volcán Compañía Minera; pues la transferencia de la Unidad Minera de Cerro de Pasco representó la sola transferencia de un bien que pertenecía a Centromin, sin que la misma perdiera su personalidad jurídica o extinguiera, siendo esta responsable por sus propias acciones. De la argumentación formulada precedentemente, se

observa que la codemandada Volcán, efectúa un pronunciamiento de fondo respecto de quien debería asumir la obligación contractual derivada de la acción de indemnización por daños y perjuicio pretendido por el accionante, situación que se dilucidará en el desarrollo de la presente sentencia, máxime si conforme al contrato de compra venta, la codemandada Volcán Compañía Minera asumió la titularidad de la Unidad Minera de Cerro de Pasco desde el 03 de septiembre de 1999 hasta el 01 de febrero de 2011, razón por la cual se declara **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad formulada por Volcán Compañía Minera S.A.A.

3.1.4. Respecto a la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva formulada por Empresa Administradora Cerro S.A.C., manifiesta que en virtud de lo pactado en el punto 5.2 y 7.5 del Contrato de Compraventa de activos celebrado entre Centromin y Volcán, se acuerda que cualquier pasivo laboral que se hubiere generado hasta la venta de la Unidad Minera de Cerro de Pasco (03 de septiembre de 1999), sería asumido por Centromin y desde dicha fecha en adelante (03 de septiembre de 1999) por Volcán Compañía Minera; pues la transferencia de la Unidad Minera de Cerro de Pasco representó la sola transferencia de un bien que pertenecía a Centromin, sin que la misma perdiera su personalidad jurídica o se extinguiera, siendo esta responsable por sus propias acciones. De lo alegado por la Codemandada, se desprende que ésta efectúa un pronunciamiento de fondo respecto de quien debería asumir la obligación contractual derivada de la acción de indemnización por daños y perjuicio pretendido por el demandante, situación que se dilucidará en el desarrollo de la presente sentencia, máxime si se desprende que la Empresa Administradora Cerro S.A.C asumió la titularidad de la Unidad Minera de Cerro de Pasco desde el 01 de febrero de 2011 en adelante, motivo por el cual se declara **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad deducida por la codemandada.

3.2 - excepción de prescripción extintiva. -

.2.1. La demandada Centromin Perú deduce esta alegando que de conformidad con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 18 de junio de 2008 expedido por el Hospital II Pasco ESSALUD, donde se señala que la fecha probable de la enfermedad se inició el 15 de mayo de 1996, es decir que el actor tuvo conocimiento de su enfermedad en dicha fecha; que desde esa fecha al 03 de marzo del 2014 en que se les notifica la demanda ha prescrito cualquier derecho laboral que hubiera podido corresponderle al actor respecto a la empresa, cuyo computo se cuenta a partir de la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la, esto es el 15 de mayo de 1996 según Informe de Evaluación Médica que acompaña el actor en su demanda.

322. Por su parte las co-demandadas **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C**, deducen esta excepción alegando que conforme al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad que adjunta el demandante, el inicio de la incapacidad fue el 15 de mayo de 1998, en consecuencia se acredita que a dicha fecha el demandante conocía la enfermedad que ahora les imputa; que la demanda ha sido presentada 15 años después, en todo caso si padece de la enfermedad desde el año 1998 sería absurdo pensar que el demandante haya tomado conocimiento de la supuesta enfermedad 15 años en caso no se acepte la tesis del inicio del plazo prescriptorio, el Juzgado debería determinar la fecha real de conocimiento de la enfermedad por parte del demandante;

323. - Por su parte el demandante absolviendo oralmente en Audiencia de Juzgamiento el traslado de la excepción; alega oralmente que dicha excepción no tiene asidero legal pues el artículo 1993 es muy claro al decir cuando comienza a correr el término de la prescr que y es cuando se puede ejercitar la acción, en este caso nosotros hemos obtenido el documento en el año 2008 cuando acude al Hospital y obtiene este documento, y es a partir del mes de junio del 2008 que debería computarse o iniciarse el término del plazo para la prescripción.

3.2.4.- Que, al tratarse la presente acción de una indemnización reparadora de daños y perjuicios ocasionados por el supuesto de las obligaciones derivadas de la obligación contractual de trabajo, lo cual ha ocasionado la enfermedad profesional con la cual se alega que se ha producido un daño, esto es, el padecimiento de la enfermedad profesional, teniendo en consideración que la enfermedad profesional de Neumoconiosis es de carácter progresivo y que se va agravando paulatinamente años después que el trabajador ha dejado de laborar, por lo que en aplicación del principio de razonabilidad la prescripción no puede empezar a correr desde la fecha de inicio de la probable enfermedad esto es el 16 de mayo de 1996 sino desde que el actor tuvo conocimiento de la enfermedad por medio de un examen médico, por lo que es a partir de la fecha del diagnóstico de la enfermedad en que comienza a correr la prescripción, en el caso de autos, habiéndose diagnosticado la enfermedad el 18 de junio del 2008 según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Medica Evaluadora de Es salud obrante a fojas tres, **el plazo de prescripción Aplicable es el de diez años**, previsto en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, computados desde el día en que puede ejercitarse la acción de conformidad a lo previsto por el artículo 1993 del Código Civil, que para el caso de autos se computa desde que el actor tuvo conocimiento de la enfermedad, la cual se corrobora con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad

expedido por la Comisión Medica Evaluadora de Es salud de fecha 18 de junio del 2008, por lo que a la fecha de interposición de la demanda **el 18 de diciembre de 2013**, conforme el sello de recepción del Centro de Distribución General del Poder Judicial inserto en la parte superior del escrito de demanda obrante en autos, no ha transcurrido el plazo prescriptorio antes indicado; por lo que estando a lo expuesto se declara **INFUNDADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** deducidas por las codemandadas y denunciada civil y continúese la causa.

4. - análisis de la tacha documental.

Según la doctrina de la jurisprudencia la tacha de documentos deben estar referidos a los aspectos formales de la misma mas no su contenido, cuya nulidad o falsedad debe ser cuestionada vía acción, al que concuerda con los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil, en caso de autos las codemandadas Volcán Compañía Minera S.A.A. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. formulan tacha contra el informe de evaluación médica de incapacidad D.L. 18846 que obra en autos de fojas 3, sosteniendo que adolece de falsedad y de eficacia probatoria ya que no se ha llevado a cabo los exámenes radiográficos de tórax, menos aún se ha realizado un examen de espirometría y otros, sin embargo para tales efectos se dispuso una prueba de oficio en Audiencia de Juzgamiento a fin de que el Hospital II de Cerro de Pasco proporcione y exhiba la historia clínica del actor habiendo cumplido esta y adjuntándose a los autos; en los que se verifica que el actor se ha realizado los exámenes pertinentes a efectos de determinar la enfermedad que alega concluyéndose como diagnostico que el actor padece de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral como resultado alto y Neumoconiosis también como resultado alto, (ver fojas 423 y 424) por lo tanto al haberse sustentado el informe de evaluación médica que obra en autos y que es materia de tacha por las codemandadas antes señaladas, con las copias precisamente de la historia clínica del actor, se acredita por ende la validez del documento tachado, por lo tanto la tacha que se formula deberá desestimarse y declarase infundada.

5. - enfermedad profesional de hipoacusia v neumoconiosis:

5.1. Conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA “Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, concordado con el literal n) del artículo 2° del Decreto Supremo N°009-97-SA “Reglamento de la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo”, la enfermedad profesional es todo estado patológico que ocasione incapacidad temporal, permanente o muerte y que sobrevenga como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, esto es,

es aquella enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, y que causa incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo.

52. **la hipoacusia** es aquella enfermedad profesional que se origina en la exposición constante al ruido, la misma que dependiendo si afecta uno o los dos oídos, es decir, se trata de una puede ser única o bilateral, enfermedad del oído interno producida por la acción del ruido laboral, siendo el daño gradual, indoloro, irreversible y real, que surge durante y como resultado de una ocupación laboral con exposición habitual a ruido perjudicial, siendo sus factores de riesgo, la intensidad o sonoridad del ruido (nivel de presión sonora pues a mayor intensidad sonora, mayor lesión auditiva).

53. por otro lado, la **silicosis**, en el caso de los trabajadores mineros es una enfermedad profesional, debido a que están expuestos al polvo de sílice; además porque en los centros de producción minera inhalan polvos inorgánicos, orgánicos, irritantes humos, gases y sustancias tóxicas, que afectan indefectiblemente sus pulmones causándoles enfermedades respiratorias y/o pulmonares de origen profesional, como la silicosis, la antracosis y la asbestosis.

54. Frente a éstas y otras enfermedades profesionales, una de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo por parte del empleador es el “deber de seguridad” concebido como la obligación de garantizar la seguridad y salubridad de sus trabajadores así como sus ambientes de trabajo; obligación que se acentúa en las empresas actividades peligrosas, por tal motivo, nuestro ordenamiento jurídico asumiendo la Teoría del Riesgo Profesional estableció el Seguro Complementario de Trabajo de riesgo a través de la Ley 26790 y su Reglamento Decreto Supremo N° 009-97-SA y en forma complementaria el Decreto Supremo N° 003-98-SA, siendo su antecedente el Decreto Ley 18846; dispositivos normativos a través de los cuales se otorgan coberturas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores que prestan servicios en un centro de trabajo que realiza actividades de riesgo y que comprende tanto las prestaciones asistenciales como las económicas (pensión de sobrevivencia, pensión de invalidez y gastos de sepelio), de esta manera se garantiza que el trabajador ante la eventualidad de sufrir un accidente de trabajo o adquirir una enfermedad profesional, se encuentre debidamente protegido contra estos riesgos.

6. Indemnización por daños y perjuicios.

6.1. Conforme a los términos de la demanda se tiene que el demandante señala que los supuestos daños que reclama se habrían originado como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo que existió entre las partes, por lo tanto, en el presente caso estamos frente

a un responsabilidad contractual pues se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de parte de la demandada respecto de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, lo que según el actor le originó un daño a la persona y daño moral, por lo tanto, la pretensión del demandante debe ser analizada a la luz de las disposiciones establecidas en nuestra normatividad civil sobre inejecución de obligaciones, teniendo en cuenta que “La responsabilidad contractual es aquella que deriva de un contrato celebrado entre las partes, donde uno de los intervinientes produce daño por dolo, al no cumplir con la prestación a su cargo o por culpa, por la inejecución de la obligación, por cumplimiento parcial tardío o defectuoso, la cual debe ser indemnizada”, es decir, el daño a indemnizar debe provenir por el no cumplimiento de una obligación contenida en el contrato, haberla cumplido de manera imperfecta o haber retardado su cumplimiento por causa imputables al causante del daño. Conforme a lo indicado por la Corte Suprema, “en nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según el cual el daño, definido como el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera jurídico patrimonial o extra patrimonial, debe ser reparado indemnizado, teniendo como daños patrimoniales al daño emergente y el lucro cesante y daños extra patrimoniales al daño moral y al daño a la persona.

62. Si bien es cierto el artículo 1321 del Código Civil invocado por el demandante precisa cómo se configura la indemnización por daños y perjuicios, el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, la probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido presupuestos:

a) la existencia del daño causado, b) la antijuricidad, c) el hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa y, c) relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y daño causado. Siendo que " el Código de 1984 establece la regla que el deudor es inimputable si procede con la diligencia ordinaria requerida, esto es con ausencia de culpa y, adicionalmente, en los casos fortuitos o de fuerza mayor, en los que también hay ausencia de culpa El nuevo Código diferencia, por con siguiente la ausencia de culpa o causa no imputable, como concepto genérico de los casos fortuitos o de fuerza mayor que constituyen conceptos específicos de causas no imputables". Además, que en la ausencia de culpa el deudor simplemente está obligado a probar que actuó con la diligencia ordinaria requerida, sin necesidad de demostrar la existencia de un acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación. En la ausencia

de culpa el deudor solo debe demostrar su conducta diligente para quedar exonerado de responsabilidad.

63. La Responsabilidad Civil Contractual se da cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria que tiene como común denominador la noción de: **a) El Daño Causado**, es el aspecto fundamental de la responsabilidad civil contractual o extracontractual en términos genéricos; toda vez que se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil; de lo contrario puede decirse que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social;

b) **Antijuricidad**, no solo es una conducta que contraviene una norma prohibitive sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; c) **La Relación de Causalidad**, es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase; y d) **Los factores de Atribución**, son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social.

64. En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, la misma que se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo; resultando evidente por la propia fuerza de los conceptos y de los hechos, que siempre es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o ilegítima para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar y por ende a un supuesto de responsabilidad civil contractual.

7. - existencia del daño causado. -

7.1. **El Daño**, es entendido como el menoscabo o detrimento patrimonial o Extra Patrimonial que sufre la víctima y puede ser clasificado en daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, siendo que en el presente caso, el demandante alega que la demandada le ha ocasionado un Daño Emergente, Lucro Cesante, Daño Moral y Daño a la Persona, por haber contraído las enfermedades de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con menoscabo del 57% de incapacidad parcial y permanente, por lo que en primer lugar debe determinarse si el actor adolece de tales enfermedades.

7.2. En el presente caso, se advierte que a fojas 3 corre el Informe de Evaluación Médica emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital II de Pasco de ESSALUD, emitido el 18 de junio del 2008 mediante el cual se señala que el demandante adolece de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Neumoconiosis debida a otros polvos que

contienen, con una incapacidad parcial permanente Global del 57%; razón por las cuales queda acreditado que el demandante adolece de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, conforme lo ha manifestado en su escrito de demanda.

7.3. Asimismo de las copias de la historia clínica del actor, proporcionada por el Hospital II de Cerro de Pasco se tiene y verifica que a fojas 423, obra un resultado de los exámenes hechos al actor en donde señala que la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral como resultado de diagnóstico alto y definitivo, del mismo modo a fojas 424 figura otros exámenes realizados al actor en el tórax, en donde se diagnostica “bronquitis crónica no especificada y neumoconiosis debido a otros polvos que contienen”, desprendiéndose así que el actor al haber trabajado en la mina adquirió la enfermedad profesional que alega y que por ende es objeto de indemnización en la presente acción.

7.4. En cuanto a la **Relación de Causalidad**, el artículo 1321° del Código Civil exige que entre el hecho antijurídico y los daños sufridos por el deudor exista una causa inmediata y directa, para lo cual debe determinarse que el hecho que produce el daño debe ser idóneo, debe ser la causa directa e inmediata del daño y si tras una simple operación intelectual, al suprimir mentalmente la causa, el efecto desaparece.

7.5. Asimismo tal como se ha señalado en líneas anteriores, el Informe de Evaluación Médica emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital II de Pasco de ESSALUD, de fecha 18 de junio profesionales que manifiesta al haberse desempeñándose en otras actividades, el demandante ha seguido laborando sin ningún periodo de interrupción y de forma continua como Oficial Socavón de Mina al interior de la Mina del 2008, que obra en autos a fojas 3, se advierte que en el mismo la Comisión Evaluadora determinó como fecha probable de las enfermedades que padece el actor, el día 15 de mayo de 1996, es decir, en la fecha en la cual el accionante se encontraba laborando para la demandada, tal como se puede advertir del escrito de contestación de la demanda de la emplazada Centromin Perú, en la que afirma que el actor laboró hasta el 02 de setiembre de 1999, y que luego fue transferido a volcán, alegaciones que es corroborada por la misma empresa codemandada Volcán Cía. Minera, habiéndose generado en el demandante que contrajera la enfermedad de Hipoacusia Bilateral y Neumoconiosis.

7.6. De lo antes expuesto se puede determinar que por las funciones que desempeñaba el demandante, esto es, haber laborado como Oficial Socavón de Mina al interior de la Mina Subterránea de la Unidad Minera de Cerro de Pasco, habría originado entre otros factores que el demandante contrajera las enfermedades que señala en su escrito de demanda. En igual sentido desde la fecha en que se emitió la Evaluación Médica, 18 de junio del 2008, hasta la

fecha de Cese del demandante, 02 de febrero de 2013, no ha existido termino que haga prever que el demandante hubiera podido contraer las enfermedades Subterránea de la Unidad Minera de Cerro de Pasco; motivos por los cuales existe causa directa e inmediata entre las labores desempeñadas y la fecha del inicio de las enfermedades de hipoacusia y Neumoconiosis.

7.7. En cuanto a la **Antijuricidad** debe tenerse en cuenta que el actuar antijurídico de la demandada, le causó un perjuicio a la salud e integridad física de manera permanente e irreversible el cual le ocasiona dolor y malestar.

7.8. Que siendo esto así, el extremo de la indemnización solicitada por el accionante resulta amparable y para determinar el monto el monto de la indemnización se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 1331, “La prueba de los daños y perjuicios y su cuantía también corresponden al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”, no habiendo el demandante probado la cuantía que solicita en este proceso tal como se aprecia de su escrito de demanda y de las pruebas aportadas por éste, limitándose a señalar un monto determinado sin justificar cómo obtiene dicho monto, es decir, no dando elementos de juicio que permitan al Juzgador hacer un análisis sobre la procedencia o improcedencia de los aspectos que contempla el demandante para el cálculo de su petitorio; que respecto al concepto de lucro cesante entendido como el monto que deja de percibir el afectado por motivo de la enfermedad que padece, por la imposibilidad de seguir laborando y percibiendo una remuneración dada su condición Precaria de salud, debe de tenerse en cuenta que la prestación económica establecida en la 26762, cubre precisamente lo referente al **lucro cesante** mediante el otorgamiento de una pensión, es decir, que dada la imposibilidad que el actor continúe laborando debido a la enfermedad profesional que padece, se le otorga una pensión mensual que sustituye a sus remuneraciones asegurándole un ingreso que cubra sus necesidades básicas, no estando probado que el actor percibe pensión por enfermedad profesional, tiene expedido su derecho para solicitar dicha pensión, por lo tanto no es procedente el lucro cesante solicitado; que respecto al **daño emergente** se trata efectivamente del empobrecimiento en el patrimonio del actor como consecuencia de tener que hacer frente al tratamiento de su enfermedad y que se refleja en gastos ya sea consultas médicas, medicinas, etc., sin embargo esta contingencia está cubierta por Ley 26790 y su reglamento Decreto Supremo N° 009-97-SA y en forma complementaria por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, siendo su antecedente el Decreto Ley 18846; dispositivos normativos a través de los cuales se otorgan coberturas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores que prestan servicios en un centro de trabajo que realiza actividades de riesgo y que comprende tanto las prestaciones asistenciales como las

económicas (pensión de sobrevivencia, pensión de invalidez y gastos de sepelio), de esta manera se garantiza que el trabajador ante la eventualidad de sufrir un accidente de trabajo o adquirir una enfermedad profesional, se encuentre debidamente protegido contra estos riesgos, es decir que también cubre el **daño a la persona**, entendido como el daño orgánico, el daño a la salud que genera malestar físico en el actor debido a la enfermedad profesional que padece, no siendo procedente tampoco estos daños; que respecto al **daño moral**, entendido como el sufrimiento o aflicción psíquica, la preocupación y sufrimiento que se origina en el actor al momento de tomar conocimiento de la enfermedad que padece y ser consciente que dicha enfermedad es grave pues es progresiva, degenerativa e incurable, es decir que este daño esta inferido en valores que pertenecen más al campo de la afectividad del individuo, afectando espiritualmente al individuo, daño que no ha sido cubierto por la Ley 26790; el daño moral es perfectamente resarcible en la vía laboral pues como sostiene Ernesto E. Martorell “Este tipo de perjuicios (v.gr. los daños extra patrimoniales o morales) son susceptibles de acaecer dentro de cualquier rama del derecho, con más razón aún dentro del derecho social, que contempla relaciones de tipo casi exclusivamente personal” (En: Indemnización del daño moral por Despido, Edit. Hammurabi S.R.L., Buenos Aires 1994, página 141), asimismo la Casación N° 3084-00 Lima expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema no vincula a los demás órganos jurisdiccionales del Estado pues no proviene de un pleno casatorio, conforme lo establece el art. 400 del Código Procesal Civil; que asimismo este Juzgador considera que no es procedente establecer un criterio estándar aplicable para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios basado en la esperanza de vida del trabajador afectado con la enfermedad pues ésta depende de varias variables como son el grado de evolución de la misma, el tiempo de exposición del trabajador a los gases polvos tóxicos, la capacidad o estado físico del afectado del cual depende la resistencia física a los estragos que causa la enfermedad; que desde la fecha en que el actor toma conocimiento de las enfermedades que padece y de la gravedad de la misma, la cual ha sido ocasionada por haber laborado para las codemandadas, es decir, que el trabajador toma conocimiento con fecha 18 de junio del 2008, que el haber laborado para las demandadas le han ocasionado una enfermedad grave en el caso de la neumoconiosis que le puede ocasionar la muerte y que no solo ha prestado sus servicios sino que literalmente ha entregado su vida al trabajo, lo que ocasiona un gran malestar y angustia en el trabajador dado que ninguna relación laboral puede comprometer la vida de una persona, por lo tanto dicha situación injusta debe ser reparada; se tiene entonces que el demandante al no poder probar el monto preciso del daño a resarcir por tratarse de un daño moral, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil, corresponde que sea fijado por el Juez con

valoración equitativa, teniendo en cuenta que las co-demandadas Volcán Compañía Minera, Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Centromin Perú han presentado documentación que acredita la entrega al actor de equipos de protección respiratoria y auditiva del demandante, este magistrado concluye que no existe solidaridad entre las co-demandadas, que no siendo posible determinar la fecha exacta desde que el trabajador contrajo la enfermedad de neumoconiosis, atendiendo a que el actor ingresó a laborar el 23 de setiembre de 1998 para Centromin hasta la fecha en que la mina se transfirió a Volcán Compañía Minera S.A.A. en el año 1999, habiéndose conocido la enfermedad el 18 de junio del 2008 conforme a la evaluación médica obrante en autos y teniendo presente que pese a conocer de su enfermedad el demandante continuó prestando servicios hasta el 02 de febrero del 2013 fijando prudencialmente el monto indemnizable en la suma de **S/. 10,000.00** nuevos soles, que deberá abonar Centromin Perú S.A. en liquidación y asimismo la suma de **S/. 10,000.00** nuevos soles que deberá abonar la co-demandada Volcán Compañía Minera S.A.A., por concepto de Daño Moral, siendo que ésta última demandada ahora es Empresa Administradora Cerro S.A.C. quien deberá asumir la responsabilidad antes descrita.

8. - pago de intereses legales

En cuanto a los intereses legales, es aplicable lo acordado en el Pleno Jurisdiccional laboral del año 2008, en la que se acuerda que “los intereses legales en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, en el ámbito laboral, deben calcularse a partir del emplazamiento del demandado”, además los intereses legales deben ser calculados conforme a lo previsto en el artículo 1244 y 1245 del Código Civil, los cuales serán asumidos en proporción al 50% en el caso de Centromin Perú S.A. en Liquidación y del 50% en el caso de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (Antes Volcán Compañía Minera S.A.A.)

9. - pago de costas y costos del proceso.

Que conforme a los artículos 410° al 412° del Código Procesal Civil, establece que el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, en consecuencia, se condena a las co-demandadas el pago de costas y costos del proceso, los cuales serán asumidos en proporción al 50% en el caso de Centromin Perú S.A. en Liquidación y del 50% en el caso de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (antes Volcán Compañía Minera S.A.A.)

III. - PARTE RESOLUTIVA:

Las demás pruebas actuadas valoradas en forma conjunta, las que aparecen en el expediente y los actuados oralmente, utilizando una apreciación razonada, conforme al artículo 197° del TUO del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos. Por estos fundamentos y atendiéndose a los principios rectores del proceso laboral y de conformidad al artículo 12, 21, 23 y 31 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas glosadas y apreciadas, de aplicación al caso. Impartiendo Justicia Laboral a Nombre de la Nación, **SE RESUELVE: DECLARAR: INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEDUCIDAS POR LAS CO-DEMANDADAS** conforme a lo expuesto en el considerando pertinente, **INFUNDADA** la **TACHA DOCUMENTAL** formulada por las codemandadas, conforme también al acápite pertinente, **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **MATIAS ASCANIO BLANCO VERA** contra las codemandadas **EMPRESA CENTROMIN PERÚ** y **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. (EX VOLCAN COMPAÑÍA LIQUIDACIÓN ORDENANDOSE** que la codemandada **EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL MINERA S.A.A)**, **PERU S.A.** EN pague a favor del actor la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles (Diez mil y 00/100 nuevos soles) y la codemandada **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. (EXVOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.)** pague a favor del demandante la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles (Diez mil y 00/100 nuevos soles), por Indemnización por Daños y Perjuicios, en el concepto de daño moral más los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia, conforme se ha señalado precedentemente e **INFUNDADA**, respecto a los conceptos indemnizatorios de Lucro Cesante, Daño Emergente y Daño a la Persona, por los considerandos antes expuestos; **CONDENO** a las codemandadas al pago de Costos y Costas del proceso en igual proporción, conforme se ha señalado precedentemente. Así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi despacho. Ss- Lock Gallegos (Juez Titular). – Abanto Portugal (Secretario Judicial). Notifíquese

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTENº31956-2013-0-1801-JR-LA-05

Señores:

CARLOS CASAS

HUERTA RODRÍGUEZ

CANALES VIDAL

Lima, 03 de mayo de 2017.-

VISTOS: En Audiencia Pública de Oralidad de fecha 03 de mayo de 2017, interviniendo como Juez Superior ponente la señora Vilma Carlos Casas.

ASUNTO: Viene en revisión la **Sentencia N° 286-2015-NLPT**, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 16 de octubre de 2015, de fojas 549 a 567, que declara fundada en parte la demanda, en mérito a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las co demandadas corriente a fojas 570 a 577; 582 a 590; y 621 a 625, respectivamente.

AGRAVIOS:

El demandante expresa los siguientes agravios:

La Sentencia carece de fundamentación motivada, se ha trastocado el debido proceso y se ha vulnerado el derecho de defensa, pues pese a que se ha verificado el daño y la antijuricidad de la demandada en las pruebas actuadas, tales como en el Informe de Evaluación Médica del D.L. 18846 de fecha 18 de junio de 2008 y en las Historias Clínicas expedido por Essalud Red Asistencial Pasco, el Juzgador no ha cuantificado el monto indemnizatorio que resarza el daño ocasionado.

El A quo no ha tenido en cuenta que los incumplimientos de la demandada de otorgar implementos de seguridad, ocasionó que el actor padezca un daño que dado su magnitud y/o dimensión debe ser indemnizado de forma digna señalada en la demanda, por la suma de S/. 155.000.00, y no en modo irrisorio tal Como se ha hecho por el concepto de daño moral en la sentencia recurrida.

La demandada Centromin Perú S.A en Liquidación expresa los siguientes agravios:

1.- El Informe de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades, expedido por el Hospital II Pasco-Essalud, señala como menoscabo general 57%, por las enfermedades Neumoconiosis e Hipoacusia, por lo que no se acredita la enfermedad neumoconiosis, si se tiene en cuenta que el Cuadro de Clasificación Radiográfica Internacional de Neumoconiosis, estableció en la Tabla 2, que el grado de incapacidad por dicha enfermedad a nivel normal es de 51 a 65°.

2.-El Informe de Evaluación Médica de Incapacidades, expedido por el Hospital de II Pasco-Essalud, se encuentra suscrito, entre otros, por los médicos Juan A. Díaz Cachay y Walter Posadas Calderón, los cuales se encuentran investigados por el delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios, cohecho Pasivo y expedición de Certificado médico falso, en agravio de la Oficina de Normalización Previsional; por lo que no se evidencia certeza ni seguridad en el diagnóstico de las enfermedades que señala padecer el actor.

3.-El Juez declaró innecesaria la pericia médica ofrecida por la co demandada empresa Administradora Cerro, con lo cual recortó la posibilidad de verificar con certeza el resultado del Hospital II Pasco.

4.-Respecto al daño moral, el A quo no ha considerado que el actor no ha aportado con ningún examen psicológico encontrarse sufriendo de algún trastorno en su persona por la supuesta enfermedad que señala padecer.

5.-Centromin Perú S.A. en Liquidación cumplió con proporcionar los implementos de protección y seguridad necesaria con la labor desempeñada por el actor de conformidad con el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre Centromin Perú S.A y la Federación de Trabajadores de Centromin. Sostiene que, en el quinto párrafo de dicho convenio, se señaló expresamente que los implementos de seguridad que reciban los trabajadores eran entregados sin cargo alguno, siendo igual en el párrafo sexto; con lo cual queda corroborado que la demandada no tenía obligación de que exista cargo de entrega.

6.-El A quo no ha considerado que el actor no estuvo expuesto a los trabajos de perforación y/o explosivos, actividades propias del trabajador por minera; por lo que no estuvo en contacto con los polvos de la sílice, motivo por el cual no existe relación causal que determine que por la labor realiza por el demandante haya adquirido las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia.

7.-Se debe tener en cuenta que de conformidad con el Protocolo de Diagnóstico y Manejo de Neumoconiosis-Silicosis, la actividad o labor minera de Oficinal está considerada en el Nivel 4 Sin riesgo.

La demandada Empresa Administradora Cerro en Liquidación expresa los siguientes agravios:

1.-Señala que su representada ha probado el cumplimiento de sus obligaciones legales de proporcionar los equipos de seguridad de acuerdo a la naturaleza del trabajo del actor, conforme lo estipula la Convención Colectiva de Trabajo presentada, y tal como el propio Juzgado lo ha señalado en la parte final de la recurrida.

2.-En el extremo que condena a las codemandadas al pago de costos y costas procesales en igual proporción (50% cada una) entre las codemandadas, sostiene que no se ha cometido inejecución de obligaciones y como tal no está obligada a pagar dicho concepto ni intereses legales.

3.-Sobre la determinación de pagar en forma proporcional 50% para cada una de las co demandadas, señala que corresponde el pago mancomunado según se sustenta en diversas ejecutorias de la Segunda Sala Laboral.

CONSIDERANDO:

Primero. -De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino “**tantum devolutum quantum appellatum**”, en la apelación la competencia del Superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

Segundo. -La **Teoría del caso del demandante**, según se aprecia de la demanda que obra de fojas 36 a 50, es solicitar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 155.000.00, por concepto daño a la persona, daño moral, daño emergente y por lucro cesante, sosteniendo que prestó servicios para las co demandadas desde el 23 de setiembre de 1988 hasta el 02 de febrero de 2013, en mina interior subterráneo, con el cargo de Oficial-Socavón Mina, siempre expuesto a gases tóxicos de minerales, alcaloides y otros, que han determinado que en el desarrollo de su actividad laboral adquiriera la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis)- Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, con un menoscabo de 57% de incapacidad, por lo que persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados.

Tercero Las **Teorías del Caso** de las codemandadas en líneas generales, es que no existe relación de causalidad entre el daño alegado y la prestación de servicios del actor. Cuestionan la validez del Informe de Evaluación Médico Ocupacional de fecha 18 de junio de 2008, pues no tiene mérito probatorio. Alegan haber cumplido con entregar los implementos de seguridad y con acatar las normas vigentes de seguridad e higiene. Por lo que, no habiéndose probado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil no corresponde amparar indemnización alguna.

Cuarto.-En cuanto a la carga de la prueba, en este ámbito contractual al estar tipificada y predeterminada las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación, en consecuencia corresponde probar al demandante la existencia de la enfermedad profesional que invoca, así como, que la misma sea producto de las labores realizadas, correspondiendo a la demandada la acreditación del cumplimiento de todas las obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 1331° del Código Civil.

Quinto. -**El DAÑO** es toda lesión o detrimento de un interés jurídicamente protegido o tutelado por el ordenamiento jurídico, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño debe ser cierto y no debe haber sido indemnizado antes. El **Daño Emergente** es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida. El **Lucro Cesante** es la ganancia o pérdida que se dejó de experimentar a causa de la acción dañosa y el **Daño Moral** es el que se causa al espíritu del individuo sea por dolores físicos o morales, por herir sentimientos de afección o de familia, por malas condiciones de salud, a consecuencia de pesadumbres que le han sido ocasionadas. La **ANTI JURIDICIDAD** está referida a que el comportamiento es contrario al ordenamiento jurídico; en otras palabras, que la conducta es contraria a Derecho. El **NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD** está referido a la necesaria relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor (conducta que se reprocha) y el daño causado a la víctima, pues, de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar. En cuanto a los **FACTORES DE ATRIBUCIÓN**, éstos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones ya sea que se trate de un caso de responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual. Para el caso de la responsabilidad subjetiva (inejecución de obligaciones), regulada en el Título IX del Código Civil, el artículo 1321°, segundo párrafo establece: “El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío o defectuoso,

comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”; y el artículo 1322° prescribe: “el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

Sexto. -el presente caso el actor fundamenta su pretensión en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 18 de junio de 2008 que corre a fojas 3. Teniendo en cuenta la definición de la enfermedad profesional, la cual contiene dos elementos principales, para su configuración, que son: La relación causal entre la exposición en un entorno de trabajo o actividad laboral específicos, y una enfermedad específica, y también la relación causal se establece sobre la base de datos clínicos y patológicos; información básica sobre la ocupación y un análisis del empleo; identificación y evaluación de los factores de riesgo de la ocupación considerada, y el papel que desempeñan otros factores de riesgo.

Septimo. -Es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en la STC 2513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, **la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990.**

Octavo. -enrelación a la enfermedad de Neumoconiosis debe precisarse que la neumoconiosis constituye un grupo de enfermedades causadas por la acumulación de polvo en los pulmones y las reacciones tisulares debidas a su presencia, debido a la inhalación de polvos de diversas sustancias minerales por periodos prolongados.

Noveno.-En relación a la enfermedad Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, que adolece el actor, se hace necesario tener en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterado pronunciamiento como en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC y en la STC 2513-2007-PA/TC, que precisan que para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad

no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

Decimo.-En este orden de ideas, en relación a la enfermedad de Neumoconiosis e Hipoacusia padecida por el demandante, a fojas 03 obra el “Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L 18846” expedido por la Comisión Médica del Hospital II de Pasco de Essalud emitido el 18 de junio de 2008, que contiene la descripción de las enfermedades del actor con una incapacidad parcial permanente global del 57%, por padecer Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y Neumoconiosis; asimismo a fojas 423 corre la historia clínica del demandante remitida por el Hospital II de Cerro de Pasco, en el cual se diagnostica que la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral adquirida por el demandante, tiene un diagnóstico alto y definitivo, así como se evidencia el diagnóstico de la enfermedad de Neumoconiosis, la cual fue diagnosticada como “neumoconiosis debida a otros polvos que contienen”, además de la enfermedad de bronquitis crónica no especificada.

Undécimo.-Al respecto la demandada señala que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad presentado por el demandante, no es válido por ser suscrito por Walter Posada Calderón y el Sr. Juan Díaz Cachay, dos médicos que a decir de la demandada se encuentran siendo investigados penalmente por el delito de Asociación ilícita para delinquir, sin embargo se debe precisar, que en principio en autos no obra documento que acredite la denuncia penal contra los aludidos médicos, y de existir ello, en virtud del principio de presunción de inocencia este hecho no puede llevarnos deducir de forma irrefutable la culpabilidad de ambos, menos aún tener la convicción que, específicamente el Informe Médico que fue emitido al actor, fue efectuado o suscrito de forma ilegal; por lo que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad presentado por el demandante conserva plena eficacia probatoria al no haber logrado las co demandadas en la secuela del proceso relativizar válidamente su mérito.

Duodécimo.- Dicho ello, de acuerdo al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L 18846 expedido por la Comisión Médica Evaluadora Essalud, y del Certificado de Trabajo de fecha 07 de febrero de 2013, se advierte que el actor en su calidad de Oficial – Socavón, laboró en un centro de producción minera, en el Área de Superintendencia de Mina en la Unidad Minera de Cerro de Pasco, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, esto es, el actor en los años en que laboró estuvo expuesto a polvos, minerales y humos; no obstante ante esta situación las demandadas no han proporcionado medio de prueba que acrediten que en la duración de la relación laboral le entregaron suficientemente al actor implementos de

salud y seguridad minera, en consideración con el extenso periodo de tiempo en el que el que prestó labores en el centro minero de las demandadas, buscando con ello evitar o prever las enfermedades del demandante.

Decimo tercero.-En ese punto, es preciso indicar que si bien la co demandada sostiene que la forma en cómo se otorgó los implementos de seguridad, fue según lo estipulado en los Convenios Colectivo de Trabajo corriente en autos, suscrito con el Sindicato, en cuyo texto se transcribe que la demandada otorgará los implementos de seguridad a sus trabajadores "sin cargo alguno", debe indicarse que dicha precisión además de no ser clara, pues puede referirse a "sin costo alguno" y no al cargo de recepción, no acredita en lo absoluto que la demandada haya entregado al actor los implementos de seguridad, ya que para ello es necesario un medio probatorio idóneo que lo pruebe, siendo imputable a la demandada las consecuencias de su omisión.

Primero: Decimo cuarto. -Se puede concluir que el primer elemento referido a la tipicidad de la responsabilidad contractual reclamada se ha configurado y, siendo que el accionante contrajo la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia, tal como fehacientemente se ha acreditado, debido a un cumplimiento parcial en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de las demandadas se determina el **nexo causal** entre la inacción de la demandada y la enfermedad del trabajador. En este sentido **la relación de causalidad**, debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova (Elementos de la Responsabilidad Civil; Pág. 76), “el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”. El artículo 1321° del C.C., consagra la teoría de la causa inmediata y directa (“*in iure non remota causa, sed próxima spectatur*”), por el cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. A su vez, el profesor Juan Espinoza Espinoza (Juan Espinoza Espinoza. Derecho de la responsabilidad civil. Gaceta Jurídica. Tercera Edición. 2005. Páginas 146-147), al referirse a la Teoría de la causa próxima, señala que: “según esta teoría, se llama causa solamente a “aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a éste; las otras son simplemente “condiciones”. Para una autorizada doctrina del análisis económico del Derecho, la causa próxima “comprenderá, por lo general (si bien no siempre), aquellas causas sine qua non, presumiblemente vinculadas causalmente, a las que, en

ausencia de ciertas defensas específicas, un sistema legal desea asignar, al menos, responsabilidad parcial por un accidente”. Conforme a lo anterior debe tenerse presente que el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no cumplir con sus obligaciones legales o convencionales en materia de seguridad y protección) y el daño sufrido por el trabajador (enfermedad profesional) y que éste sea consecuencia además de la situación laboral o las labores realizadas habitualmente en el centro de trabajo y que además no concurra ninguna de las causales de fractura del nexo causal, conforme lo prevé el artículo 1327° del Código Civil; por lo que corresponde atribuir la responsabilidad a las co demandadas por los daños irrogados al demandante.

Decimo quinto. -En materia de seguridad y salud en el trabajo cabe analizar el **Factor de Atribución de la Responsabilidad**. Al respecto el artículo 1319° del Código Civil establece que: “Incorre en culpa inexcusable quien, por negligencia grave, no ejecuta la obligación”. Juan Espinoza Espinoza en su texto “Derecho de la responsabilidad civil”. Gaceta Jurídica. Tercera Edición. 2005. Página 108, señala: “(...) debemos distinguir la Culpa Objetiva y Culpa Subjetiva. La primera se denomina también culpa in abstracto, es la culpa por violación de las leyes, es decir el ordenamiento determina el parámetro del comportamiento y si el agente no lo cumple, éste es responsable. Esta culpa objetiva se basa en parámetros determinados por la ley (es por ello que recibe dicha calificación), en efecto, “una cosa es exigir la responsabilidad del autor de un daño negando todo examen de su conducta (teoría del riesgo), y otra cosa es no declararlo responsable, sino en los casos en que otra persona habría obrado de manera distinta (apreciación de la culpa in abstracto)”. La segunda denominada también culpa in concreto, es aquella que se basa en las “características personales del agente”. Este tipo de culpa engloba a la imprudencia y la negligencia”. El mismo autor agrega que: “Igualmente debe tenerse presente que la culpa tiene diversos grados: Culpa grave, que es el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los hombres, es decir, quien ha tenido una conducta tal no ha hecho lo que todos los hombres hacen comúnmente y Culpa Leve, es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media”. En tal sentido, debemos entender que la culpa es toda violación de un deber jurídico, derivado de la falta de diligencia (negligencia) en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la ley o un convenio. A su vez la negligencia, puede derivar de: una falta de revisión del resultado (in omittiendo) o una previsión errónea (in faeciente). En el primer caso el responsable no previó las consecuencias, pudiendo y debiendo hacerlo, ya que todo empleador está en la obligación de prever las contingencias que se presenten en su centro laboral, ello implica tanto en las condiciones de

trabajo y su repercusión en la salud de sus trabajadores como señala la Ley N° 29783; y en ello está su falta. En el segundo caso sí previó las consecuencias; pero confió con imprudencia o ligereza en que no se producirían. En ambos casos la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés. En el presente caso el daño sufrido por el actor es un estado patológico permanente que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeñó durante todo el tiempo laborado, esto es del medio en que se ha visto obligado a trabajar. Así pues, las demandadas cometieron negligencia grave en tanto, conociendo del riesgo a la exposición a polvos minerales no tomaron las previsiones para disminuirlo, por ende la imputación de la responsabilidad a las demandadas se sustentan en la culpa inexcusable, prevista en el artículo 1319° del Código Civil, por lo que debe confirmarse lo resuelto por el A quo respecto a la existencia de responsabilidad debido a la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia.

Segundo: Decimo sexto.-Ahora bien, en ese contexto, sólo corresponde amparar la sentencia en el extremo del daño moral, que incluye el daño a la persona y al proyecto de vida, siendo que si bien el resarcimiento de este tipo de daño enfrenta dos grandes problemas: la forma de acreditarlo o probarlo, y forma de cuantificarlo, en el caso de autos el actor ha referido que la enfermedad adquirida le ha generado padecimiento, situación que resulta verosímil, al tener que padecer los signos y síntomas de la enfermedad, que es progresiva e irreversible de naturaleza permanente, y dada las repercusiones desfavorables que produce en las relaciones interpersonales del actor, lo cual necesariamente le causa aflicción, incertidumbre, desamparo, situación que no lo enerva el hecho de haber laborado para las co demandadas hasta el 2013, toda vez que su permanencia en el empleo pudo darse por razones de necesidad económica o familiar, más aun si el actor a la fecha detectar las enfermedades tenía la edad de 47 años, lo cual dificultó sus oportunidades de acceder a un nuevo empleo; por lo que este Colegiado en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, considera en forma prudencial determinar la suma de S/.40,000.00 Soles, por daño moral, las cuales deben ser pagados de forma mancomunada, tal como lo ha ordenado el Juez de instancia, debiendo pagar la demandad Centromin Per S.A. en liquidación, la suma de S/. 20,000.00, y Volcán Compañía Minera S.A.A 20,000.00.

Decimoseptimo.-Respecto al agravio de la demandada Empresa Administradora Cerro en Liquidación, referido a que no le corresponde le pago de la obligación ordenado a pagar, así como los costos y costas del proceso del 50% para cada una de las co demandadas, cabe precisar que conforme el Certificado de Trabajo (fojas 04), expedido por el Jefe de Administración de

Recursos Humanos de la Empresa Administradora Cerro de Pasco, se tiene que el actor laboró para dicha empresa desde el 23 de setiembre de 1988, esto es, laboró en un principio para la Empresa Minera Centro del Perú S.A., luego a raíz del cambio de razón social para Volcán Compañía Minera S.A.A. y finalmente por su cambio de razón social a partir del 1 de febrero de 2011, a Empresa Administradora Cerro S.A.C., lo cual queda determinado que el cambio de razón social no ha generado interrupción desde que el actor prestó labores para la demandada Empresa Minera Centro del Perú S.A (Centromin Perú S.A.), hasta que culminó sus labores en el año 2013 bajo la denominación de la Empresa Administradora Cerro, por lo que, es atendible y racional la responsabilidad mancomunada determinada en la recurrida, siendo de forma equitativa el 50% para cada una de las codemandadas, y considerando que la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A, es actualmente la Empresa Administradora Cerro S.A.C; por consiguiente, queda desestimado el agravio en este extremo, referido a la forma de pago del monto indemnizatorio, y de los costos y costas procesales, debiendo confirmarse dicho extremo apelado.

Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con del literal a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y administrando Justicia a nombre de la Nación, resuelve:

CONFIRMAR la **Sentencia N° 286-2015-NLPT** de fecha 16 de octubre de 2015, obrante de fojas 549 a 567, que declara fundada en parte la demanda sobre pago de indemnización por enfermedad profesional; **MODIFICANDO** el monto ordenado a pagar, se ordena a las co demandada **EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU EN LIQUIDACION**, pague a favor del actor la suma de **S/. 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles)**, y a la co demandada **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C (ex VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A)**, pague la suma de **S/.20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles)**, por indemnización por daños y perjuicios en el concepto de daño moral. Con costos y costas del proceso que debe ser pagado por las co demandada en igual proporción. Confirmar en lo demás que contiene.

En los seguidos por **BLANCO VERA MATIAS ASCANIO** contra el **EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A. - CENTROMIN PERÚ, VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y, los devolvieron al 5° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. **-Notifíquese.-**

Anexo2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia De los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre Indemnización por daños y perjuicios.	Hechos Sobre pago de una indemnización
Proceso de indemnización por daños y perjuicios expediente N° 31956- 2013-0-1801-JR-LA-05	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES EXPEDIENTE° 31956- 2013-0-1801-JR-LA-05QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA 2013.

se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A,B,C,D,etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales–RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, 18 diciembre de 2018

Marithza onsihuay trujillo

DNI.N° 10606532